



EXPEDIENTE.- CI/CUJ/D/0362/2012,
CI/CUJ/D/0373/2012,
CI/CUJ/D/0392/2012.
(ACUMULADOS).

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del expediente CI/CUJ/D/0362/2012, CI/CUJ/D/0373/2012, CI/CUJ/D/0392/2012, (ACUMULADOS), relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a los CC. ERASTO CARREÑO TIRADO, entonces Director Jurídico, VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, entonces Subdirectora de Amparo y Contencioso, JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, y MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo, todo ellos en este Órgano Político-Administrativo; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante acta entrega-recepción de fecha ocho de octubre del año dos mil doce (visible a fojas 9-105), relativa a la Dirección Jurídica en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el C. ERASTO CARREÑO TIRADO, servidor público saliente, hizo entrega al C. Mariano Alberto Granados García, servidor público entrante, dicha acta fue registrada en esta Contraloría Interna con el número CI/CUJ/ER/0198/2012, por medio de la cual se formalizó la entrega recepción de los asuntos y recursos de dicha área delegacional; en ese tenor mediante oficio DJ/075/2012 de fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, recibido en esta Contraloría Interna ese mismo día (visible a fojas 106 a 134), el C. Mariano Alberto Granados García, en ese entonces Director Jurídico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, denunció presuntas irregularidades administrativas detectadas de la verificación practicada al acta entrega-recepción antes mencionada; razón por la cual esta Contraloría Interna mediante los oficios CI/QDR/985/2012 y CI/QDR/984/2012 ambos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, notificando el primero el día en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce y el segundo de ellos el día doce de noviembre del mismo año (visible a fojas 135 a 138), citó al C. ERASTO CARREÑO TIRADO y al C. Mariano Alberto Granados García, servidores públicos saliente y entrante respectivamente, para que ante la presencia de Federico Monteagudo Rivera, Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en este Órgano Interno de Control, realizaran las aclaraciones pertinentes y en su caso se proporcionara la documentación e información presuntamente faltante respecto las presuntas inconsistencias detectadas en el acta entrega-recepción antes mencionada; señalándose para tal efecto lugar, fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia; derivado de lo anterior en fecha catorce de noviembre de dos mil doce se llevó a cabo en esta Contraloría junta de aclaraciones, a la cual concurrieron los servidores públicos antes descritos (visible a fojas 139-147) junta de aclaraciones en la cual el C. Mariano Alberto Granados García, NO tuvo por aclaradas las presuntas inconsistencias expresadas en el oficio DJ/075/2012 de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, solicitando a esta Contraloría Interna la práctica de las investigaciones correspondientes.

SEGUNDO.- En acta entrega-recepción de fecha doce de octubre del año dos mil doce (visible a fojas 657 a 855), relativa a la Subdirección de lo Contencioso y Amparo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, la C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, servidor público saliente, hizo entrega al C. Hamlet García Almaguer, servidor público entrante, dicha acta fue registrada en esta Contraloría Interna con el número CI/CUJ/ER/0242/2012, por medio de la cual se formalizó la entrega recepción de los asuntos y recursos de dicha área delegacional; en ese tenor mediante oficio SCA/014/2012 de fecha seis de noviembre de dos mil doce recibidos en esta Contraloría Interna ese mismo día (visible a fojas 856 a 864), el C. Hamlet García Almaguer, en ese entonces Subdirector de Contencioso y Amparo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, denunció presuntas irregularidades administrativas detectadas de la verificación practicada al contenido del acta entrega-recepción antes mencionada; razón por la cual esta Contraloría Interna, mediante oficios



CI/QDR/1212/2012 y **CI/QDR/1213/2012** ambos de fecha catorce de diciembre dos mil doce, notificados el día catorce y dieciocho de diciembre siguiente respectivamente, (visible a fojas 883 a 886), citó a la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA** y al **C. Hamlet García Almaguer**, servidores públicos saliente y entrante, para que ante la presencia de Federico Monteagudo Rivera, Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en este Órgano Interno de Control, realizaran las aclaraciones pertinentes y en su caso se proporcionara la documentación e información presuntamente faltante respecto las presuntas inconsistencias detectadas en el acta entrega-recepción antes mencionada; señalándose para tal efecto lugar, fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia; derivado de lo anterior en fecha veinte de diciembre de dos mil doce se llevó a cabo en esta Contraloría la junta de aclaraciones respectiva, a la cual concurren los servidores públicos antes descritos, (visible a fojas 888 a 889), junta de aclaraciones en la cual el **C. Hamlet García Almaguer**, **NO** tuvo por aclaradas las presuntas inconsistencias expresadas en el oficio **SCA/014/2012** de fecha seis de noviembre de dos mil doce, solicitando a esta Contraloría Interna la práctica de las investigaciones correspondientes.-----

TERCERO.- Por acta entrega-recepción de fecha doce de octubre del año dos mil doce (visible a fojas 157 a 271), relativa a la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, servidor público saliente, hizo entrega al **C. Hamlet García Almaguer**, servidor público que fue designado como encargado, dicha acta fue registrada en esta Contraloría Interna con el número **CI/CUJ/ER/0255/2012**, por medio de la cual se formalizó la entrega recepción de los asuntos y recursos de dicha área delegacional; en ese tenor mediante oficio **UDCI/568/2012** de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, recibido en esta Contraloría Interna ese mismo día (visible a fojas 272 a 299), el **C. Hamlet García Almaguer**, en ese entonces encargado de la Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, denunció presuntas irregularidades administrativas detectadas de la verificación practicada al contenido del acta entrega-recepción antes mencionada; razón por la cual esta Contraloría Interna, mediante oficios **CI/QDR/983/2012** y **CI/QDR/982/2012** ambos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, notificados el primero de ellos el día treinta y uno de octubre de dos mil doce y el segundo de ellos el día trece de noviembre siguiente (visible a fojas 300 a 303), por medio de los cuales citó al **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** y al **C. Hamlet García Almaguer**, servidores públicos saliente y entrante, para que ante la presencia de Federico Monteagudo Rivera, Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en este Órgano Interno de Control, realizaran las aclaraciones pertinentes y en su caso se proporcionara la documentación e información presuntamente faltante respecto las presuntas inconsistencias detectadas en el acta entrega-recepción antes mencionada; señalándose para tal efecto lugar, fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia; derivado de lo anterior en fecha catorce de noviembre de dos mil doce se llevó a cabo en esta Contraloría la junta de aclaraciones respectiva, a la cual concurren los servidores públicos antes descritos, (visible a fojas 304 a 319), junta de aclaraciones en la que el **C. Hamlet García Almaguer**, **NO** tuvo por aclaradas las presuntas inconsistencias expresadas en el oficio **UDCI/568/2012** de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, solicitando a esta Contraloría Interna la práctica de las investigaciones correspondientes.-----

CUARTO.- Mediante acta entrega-recepción de fecha dieciséis de octubre del año dos mil doce (visible a fojas 335 a 423), relativa a la Jefatura de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA**, servidora pública saliente, hizo entrega a la **C. Isabel Adela García Cruz**, servidora pública entrante, dicha acta fue registrada en esta Contraloría Interna con número **CI/CUJ/ER/0260/2012**, por medio de la cual se formalizó la entrega recepción de los asuntos y recursos de dicha área Delegacional; en ese tenor mediante oficio **JUDCA/059/2012** de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, recibido en esta Contraloría Interna el día siguiente (visible a fojas 424 a 425), la **C. Isabel Adela García Cruz**, en ese entonces Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, denunció presuntas irregularidades administrativas detectadas de la verificación practicada al contenido del acta entrega-recepción antes mencionada; razón por la cual esta Contraloría Interna, mediante oficios **CI/QDR/1032/2012** y **CI/QDR/1031/2012** ambos de fecha siete de noviembre de dos mil doce, notificados el día siete de noviembre y ocho de noviembre del año dos mil doce respectivamente, (visible a fojas 426 a 429), por medio de los cuales se citó a la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA**, y la **C. Isabel Adela García Cruz**, servidoras públicas





saliente y entrante, para que ante la presencia de Federico Monteagudo Rivera, Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en este Órgano Interno de Control, realizarán las aclaraciones pertinentes y en su caso se proporcionara la documentación e información presuntamente faltante respecto presuntas inconsistencias detectadas en el acta entrega-recepción antes mencionada; señalándose para tal efecto lugar, fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia; derivado de lo anterior en fecha veinte de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo en esta Contraloría la junta de aclaraciones respectiva, a la cual concurren los servidores públicos antes descritos, (visible a fojas 430 a 440 vuelta de autos), junta de aclaraciones en la que la C. Isabel Adea García Cruz, **NO** tuvo por aclaradas las presuntas inconsistencias expresadas en el oficio **JUDCA/059/2012** de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, solicitando a esta Contraloría Interna la práctica de las investigaciones correspondientes.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha de treinta de noviembre de dos mil doce (visible a foja 441 y vuelta de autos), y con los autos originales de las actas entrega-recepción **CI/CUJ/ER/0198/2012**, **CI/CUJ/ER/0255/2012**, y **CI/CUJ/ER/0260/2012**, esta Contraloría Interna formó y registro el expediente **CI/CUJ/D/0362/2012**, ordenándose radicar como denuncia el asunto y practicar las investigaciones conducentes a fin de dilucidar la posible existencia de responsabilidades administrativas a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil doce (visible a foja 900 y vuelta de autos), y con los autos originales de las actas entrega-recepción **CI/CUJ/ER/0242/2012**, esta Contraloría Interna formó y registro el expediente **CI/CUJ/D/0392/2012**, ordenándose radicar como denuncia el asunto y practicar las investigaciones conducentes a fin de dilucidar la posible existencia de responsabilidades administrativas a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce (visible a foja 644 y vuelta de autos) y con los autos originales de los autos de la acta entrega-recepción **CI/CUJ/ER/0313/2012**, esta Contraloría Interna formó y registro el expediente **CI/CUJ/D/0373/2012**, ordenándose radicar como denuncia el asunto y practicar las investigaciones conducentes a fin de dilucidar la posible existencia de responsabilidades administrativas a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha de veintiséis de diciembre de dos mil doce (visible a foja 645 y vuelta de autos), y con los autos originales de los expedientes **CI/CUJ/D/0373/2012** y **CI/CUJ/D/0362/2012**, luego de que de los expedientes citados se advirtiera que existía conexidad entre las presuntas irregularidades administrativas materia de dichos asuntos esta Contraloría Interna **acordó acumular** los autos originales del expediente **CI/CUJ/D/0373/2012** al diverso **CI/CUJ/D/0362/2012**.

NOVENO.- Que mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil trece (visible a foja 901 y vuelta de autos), y con los autos originales de los expedientes **CI/CUJ/D/0392/2012** y **CI/CUJ/D/0362/2012**, luego de que de los expedientes citados se advirtiera que existía conexidad entre las presuntas irregularidades administrativas materia de dichos asuntos esta Contraloría Interna **acordó acumular** los autos originales del expediente **CI/CUJ/D/0392/2012** al diverso **CI/CUJ/D/0362/2012**.

DÉCIMO.- Seguida la etapa indagatoria, el día once de agosto de dos mil quince este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los **CC. ERASTO CARREÑO TIRADO**, entonces Director Jurídico, **VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, entonces Subdirectora de Amparo y Contencioso, **JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, y **MARTHÁ ELENA ALARCÓN ÁVILA**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo, todo ellos en este Órgano Político-Administrativo (fojas 1100 a 1123 y vuelta de autos de este sumario).

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha once de agosto de dos mil quince, esta Contraloría Interna emitió los oficios citatorios para la celebración de las audiencias de responsabilidades de los **CC. ERASTO CARREÑO TIRADO**, entonces Director Jurídico, **VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, entonces Subdirectora de Amparo y



Contencioso, JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, y MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo, todo ellos en este Órgano Político-Administrativo, como se advierte a continuación:

- ❖ Oficio CI/QDR/862/2015, dirigido al C. ERASTO CARREÑO TIRADO, (visible a fojas 1124 a 1136 y vuelta de autos), notificado al incoado el día veintisiete siguiente (folio 1137 del expediente).-----
- ❖ Oficio CI/QDR/863/2015, dirigido a la C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, (visible a fojas 1138 a 1149 y vuelta de autos); notificado a la incoada el día dieciocho de agosto siguiente (folio 1150 del expediente).---
- ❖ Oficio CI/QDR/864/2015, dirigido al C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH, (visible a fojas 1151 a 1160 y vuelta de autos); notificado al incoado el día catorce de septiembre siguiente (folio 1161 del expediente).----
- ❖ Oficio CI/QDR/865/2015, dirigido a la C. MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA, (visible a fojas 1162 a 1179 de autos); oficio que fue notificado a la incoada el día diecisiete de agosto siguiente (folio 1180 del expediente).-----

Oficios mediante los que se les hizo del conocimiento las presuntas irregularidades administrativas que se le atribúan, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo de la C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, quien no compareció ante esta Contraloría Interna; teniéndose en el acto por precluido su derecho para rendir su declaración, ofrecer pruebas y producir sus alegatos (fojas 1196 a 1197 y vuelta de autos del expediente).-----

DÉCIMO TERCERO.- En fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo de C. MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa sin hacerse acompañar de abogado defensor o persona de su confianza; teniéndose en el acto por formulada su declaración producida verbalmente, por admitidas y desahogadas sus pruebas documentales, instrumental y presuncional en su doble aspecto, y por formulados sus alegatos en el presente asunto (1199 a 1202 de autos).-----

DÉCIMO CUARTO.- En fecha nueve de septiembre de dos mil quince, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del C. ERASTO CARREÑO TIRADO, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa sin hacerse acompañar de abogado defensor o persona de su confianza; teniéndose en el acto por formulada su declaración producida verbal y por escrito, por admitidas y desahogadas sus pruebas documentales, instrumental y presuncional en su doble aspecto, y por formulados sus alegatos por escrito en el presente asunto (1207 a 1274 de autos).-----

DÉCIMO QUINTO.- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa sin hacerse acompañar de abogado defensor o persona de su confianza; teniéndose en el acto por formulada su declaración producida verbalmente, por admitidas y desahogadas sus pruebas documentales, instrumental y presuncional en su doble aspecto, y por formulados sus alegatos en el presente asunto (1301 a 1305 y vuelta de autos).-----

DÉCIMO SEXTO.- Mediante oficio número CI/QDR/867/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince, presentado el día veinte de agosto siguiente (foja 1183 de autos), este Órgano de Control solicitó a Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros relativos a los C.C. ERASTO CARREÑO TIRADO, VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH y MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA, encontrando respuesta a dicha petición mediante el oficio número





CG/DGAJR/DSP/3921/2015 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, signado por el Director en mención, y recibido en esta Contraloría Interna el día once de noviembre de dos mil quince (foja 1283 de autos).

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano Interno de Control procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral 8, y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si los **CC. ERASTO CARREÑO TIRADO**, entonces Director Jurídico, **VIVIANA SABEL CHÁVEZ GARCÍA**, entonces Subdirectora de Amparo y Contencioso, **JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, y **MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo, todo ellos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cumplieron o no con sus deberes inherentes a sus respectivos cargos; y además, si las conductas desplegadas por dichos servidores públicos resultaron o no compatibles con el servicio que prestaban en dichos puestos.

Ello, a través de los elementos, informes, y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de de Control resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, con motivo de los hechos materia de imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

TERCERO. Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos:



El primero, la calidad de los **C.C. ERASTO CARREÑO TIRADO, VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH, y MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA**, como servidores públicos en la época en que sucedieron los hechos que se les imputan.-----

Y el segundo, que los hechos en los que presuntamente incurrieron constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO. Por cuanto hace al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidores públicos que ostentaban los **C.C. ERASTO CARREÑO TIRADO, VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH, y MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA**, ésta se acredita de la siguiente forma:-----

A).- C. ERASTO CARREÑO TIRADO, como Director Jurídico, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se acredita con la copia certificada del nombramiento emitido el primero de febrero de dos mil doce, expedido a su favor por el Lic. Carlos Orvañanos Rea, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; (visible a foja 943), mediante las cuales se establece que el primero de febrero de dos mil doce, el Lic. Carlos Orvañanos Rea entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en términos del artículo 117, fracciones IX y X del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, 37, 38 y 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, nombró al **C. ERASTO CARREÑO TIRADO**, como Director Jurídico, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; y en virtud que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Robustece lo anterior, las manifestaciones vertidas por el **C. ERASTO CARREÑO TIRADO**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día nueve de septiembre de dos mil quince, en la cual reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñaba como **Director Jurídico en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos**, por lo que en consecuencia se concluye que el **C. ERASTO CARREÑO TIRADO**, efectivamente era Director Jurídico en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos en el periodo comprendido del **primero de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil doce**, manifestación que es valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia; ello, por tratarse de una declaración unilateral producida por el inodado.-----

B).- C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, como Subdirectora de Amparo y Contencioso en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se acredita con la copia certificada de su nombramiento emitido en fecha primero de octubre de dos mil doce, expedido a su favor por el Lic. Adrián Rubalcava Suarez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, (visible a foja 1048), en términos del artículo 117, fracciones IX y X del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, 37, 38 y 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, nombró a la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, como Subdirectora de Amparo y Contencioso en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; y en virtud que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

C).- C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH, como Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, se acredita con la copia certificada del nombramiento emitido el dieciséis de febrero de dos mil



doce, expedido a su favor por el Lic. Carlos Orvañanos Rea, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; (visible a foja 995), en términos del artículo 117, fracciones IX y X del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, 37, 38 y 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por medio del cual nombró al **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones**, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; y en virtud que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Robustece lo anterior, las manifestaciones vertidas por el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, en la cual reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos, por lo que en consecuencia se concluye que el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, efectivamente era Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos en el periodo **comprendido del dieciséis de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil doce**, manifestación que es valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia; ello, por tratarse de una declaración unilateral producida por el inodado.

D).- **C. MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y Contencioso Administrativo se acredita con la copia certificada del nombramiento emitido el primero de octubre de dos mil doce, expedido a su favor por el Lic. Carlos Orvañanos Rea entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en términos del artículo 117, fracciones IX y X del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, 37, 38 y 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por medio del cual nombró a la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA**, como **Jefa de Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo**, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; y en virtud que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Robustece lo anterior, las manifestaciones vertidas por la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día nueve de septiembre de dos mil quince, en la cual reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo** en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos en consecuencia se permite concluir que la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA**, efectivamente era Jefa de Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos en el periodo **comprendido del primero de octubre de dos mil doce al quince de octubre de dos mil doce**, manifestación que es valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia; ello, por tratarse de una declaración unilateral producida por la inodada.



Por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los CC. ERASTO CARREÑO TIRADO, VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH, y MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA, resultan ser sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, precepto jurídico que a la letra señala: -----

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -----"

Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." -----

QUINTO.- Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los aspectos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a los CC. ERASTO CARREÑO TIRADO entonces Director Jurídico, VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA entonces Subdirectora de Amparo y Contencioso, JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH entonces Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones y MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA entonces Jefa de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo, todo ellos en este Órgano Político-Administrativo; constituyen o no efectivamente una infracción a las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que al efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45. -----

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados" -----

En razón a lo anterior se procederá a realizar el siguiente análisis lógico-jurídico; -----

SEXTO. Según se desprende del oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/862/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince (fojas 1124 a 1136 y vuelta de autos), las presuntas irregularidades administrativas que se imputan al C. ERASTO CARREÑO TIRADO, entonces Director Jurídico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, consisten literalmente en lo siguiente:-----

"...Del análisis practicado por este Órgano de Control y derivado de las investigaciones realizadas se desprende que se existe presunta responsabilidad Administrativa en contra del C. ERASTO CARREÑO TIRADO, en ese entonces Director Jurídico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, toda vez que las observaciones objeto de denuncia atribuidas y observadas a la Subdirección de lo Contencioso y Amparo en el periodo del uno de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil doce, en el que se alude la falta de Defensa Jurídica en los Procesos que se promovieron en contra de la Delegación, en relación al Juicio



Ordinario Civil 207/2012 y el Juicio Ordinario Mercantil 324/2012-IV, interpuestos por la CONADE EN CONTRA DE LA DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS.

... se atribuye presunta responsabilidad Administrativa al Director Jurídico ya que en el periodo del uno de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación consistente en Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, pues sin perder de vista que en ese periodo el C. ERASTO CAREÑO TIRADO ostentaba el cargo de Director Jurídico en esta Delegación Cuajimalpa de Morelos, ello aunado a que en razón de su cargo y de acuerdo a lo establecido en la cuarta función de la Dirección Jurídica, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil diez, en la que señala que dentro de sus funciones está el Dirigir las acciones para llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios de amparo, contencioso administrativos, demandas civiles, penales y laborales que se promuevan contra de actos de este órgano de gobierno político-administrativo, luego entonces al no dirigir de manera idónea las acciones en conjunto con la Subdirección de lo Contencioso y Amparo, omisión derivada de no realizar una correcta defensa Jurídica.

Toda vez que el Juicio Ordinario Mercantil 324/2012-IV, interpuestos por la CONADE EN CONTRA DE LA DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS.

Después del análisis practicado por esta Contraloría interna y en relación al Juicio Ordinario Civil (Cumplimiento de Convenio) Expediente 324/2012 promovido por Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte contra la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO - La vía Ordinaria Civil ejercitada por la actora es procedente.

SEGUNDO - La parte actora Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada se fue en rebeldía; en consecuencia:

TERCERO - Se condena a la parte demandada H. Delegación Cuajimalpa de Morelos, a la prestación marcada con el inciso A), de su escrito inicial de demanda, consistente en la rescisión del convenio de coordinación en materia de obra pública, de fecha diez de septiembre de dos mil diez.

CUARTO - Se condena a la parte demandada H. Delegación Cuajimalpa de Morelos, a la prestación marcada con el inciso B), de su escrito inicial de demanda, consistente a la restitución de la cantidad de \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), suma de dinero que deberá pagar en el término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, asimismo, se condena a la prestación marcada con el inciso c) del citado escrito, previo incidente que se promueva en ejecución de sentencia, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución...." (sic...).

Entonces ahora bien se estima que del incumplimiento del convenio de Coordinación en Materia de Obra Pública, en el que se advierte que se inició la demanda en contra de la Delegación Cuajimalpa de Morelos donde las pretensiones de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), fue la devolución en términos pactados de la cantidad de 5,000 000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), pago de rendimientos financieros generados y el pago de gastos y costas, sin embargo tal y como se acredita con el oficio SCA/397/2015 de veintidós de Julio de dos mil quince (visible a fojas 923 a 929), signado por Roberto Justo Chávez, no se comprobó el destino y aplicación de los recursos Federales.

Luego entonces de los elementos reseñados se desprende que el C. ERASTO CARREÑO TIRADO, entonces Director Jurídico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el plazo comprendido del uno de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil doce, periodo en el que presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por presuntamente transgredir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, literalmente dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio





de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Se dice que el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue presuntamente infringido por el C. ERASTO CARREÑO TIRADO, entonces Director Jurídico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del uno de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación consistente en no dirigir las acciones para llevar a cabo la correcta defensa jurídica relacionada con el servicio público que tenía encomendado.

Sin perder de vista además que la cuarta función de la Dirección Jurídica, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil diez, establecen lo siguiente:

Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos (G.O.D.F. 11-11-10).

DIRECCION JURIDICA.

FUNCIONES

Dirigir las acciones para llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios de amparo, contencioso administrativos, demandas civiles, penales y laborales que se promuevan contra de actos de este órgano de gobierno político-administrativo.

Y por tanto, el C. ERASTO CARREÑO TIRADO, entonces Director Jurídico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por presuntamente contravenir en el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil doce, lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos advierte que las pruebas que sustentan la imputación de las presuntas irregularidades administrativas anteriormente precisadas y formuladas en contra del C. ERASTO CARREÑO TIRADO, imputadas en el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/862/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince (fojas 1124 a 1136 y vuelta de autos), son las siguientes.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el oficio CI/CUAJ/QDR/749/2014 de fecha veinte de julio de dos mil quince (*visible a foja 912 y vuelta*), signado por la Mtra. Claudia Pérez Espindola, Contralora Interna en esta Delegación Cuajimalpa de Morelos. Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que solicitó a Roberto Justo Chávez, Subdirector de lo Contencioso y Amparo en este Órgano Político Administrativo, informara si en los archivos que obran en esa Subdirección a su cargo se encuentran físicamente los siguientes expedientes de juicios de nulidad 4302/2009, 4426/2997 (sic), 30214/2010, 45015/11 y 1101/2011; Juicios de Amparo 1228/2012, 2976/2008, 1242/2010, 508/2012, 877/2010, 594/2011 acumulación del juicio de amparo 15°-781/2011, 1704/2009, 165/2011 y 1109/2012; actuaciones que se han realizado y el estado procesal que guarda los expedientes siguientes: Juicio Ordinario Civil 207/2012 (CONADE VS DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS) y Juicio Ejecutivo Mercantil 324/2012-IV (CONADE VS DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS).

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el oficio CI/CUAJ/QDR/752/2014 de fecha veinte de Julio de dos mil quince (*visible a foja 913*), signado por la Mtra. Claudia Pérez Espindola, Contralora Interna en esta Delegación Cuajimalpa de Morelos. Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este





último ordenamiento. Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que solicito José Héctor Cabildo Ramírez copias certificadas de los expedientes personales laborales completos de los siguientes servidores públicos: Erasto Carreño Tirado con cargo entonces de Director Jurídico, José Fernando Chuil Noh con cargo entonces de Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, Martha Elena Alarcón Ávila con cargo entonces de Jefa de Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo y Viviana Isabel Chávez García con cargo entonces de Subdirectora de lo Contencioso y Amparo.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el oficio SCA/397/2015 fecha veintidós de Julio de dos mil quince (visible a foja 923 a 929), signado por Roberto Justo Chávez, Subdirector de lo Contencioso y Amparo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que envía informe del estado procesal que guardan los expedientes: A).- Juicio Ordinario Civil (Cumplimiento de Contrato) Expediente 207/2012 promovido por Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte contra la Delegación Cuajimalpa de Morelos y B).- Juicio Ordinario Civil (Cumplimiento de Convenio) Expediente 324/2012 promovido por Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte contra la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

OCTAVO. Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. ERASTO CARREÑO TIRADO**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad lo oficio citatorio número **CI/CUAJ/QDR/862/2015** de fecha once de agosto de dos mil quince (fojas 1124 a 1136 y vuelta de autos), tenemos que los mismos son los siguientes.

1.- DECLARACIÓN producida por el **C. ERASTO CARREÑO TIRADO** en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el nueve de septiembre de dos mil quince, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 1207 a 1209 y vuelta de autos), se aprecia que el incoado expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Se abre el período de declaración, y se concede el uso de la palabra ERASTO CARREÑO TIRADO, quien MANIFIESTA.- En este acto mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2015, constante de 24 fojas y 5 anexos presento mi declaración respecto de la imputación que se me hace, a fin de que sea valorada en el momento procesal oportuno con los cuales se acredita que durante mi gestión si lleve a cabo las acciones de defensa jurídica de la Delegación Cuajimalpa. Siendo todo lo que desea manifestar.

Advirtiéndose además, el original del escrito presentado en esta Contraloría Interna ese mismo día con motivo de la citada audiencia de responsabilidades de la cual se advierte que el **C. ERASTO CARREÑO TIRADO**, rindió su declaración en el caso (fojas 1213 a 1274 de autos), resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho ocuro, en virtud de que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano Interno de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechas valer, en el considerando siguiente de la presente determinación

Elementos que son valorados en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades



de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. Ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses, apreciándose la declaración formulada por el **C. ERASTO CARREÑO TIRADO**, con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada en el presente asunto. -----

2.- PRUEBAS ofrecidas por el **C. ERASTO CARREÑO TIRADO**, en la audiencia de ley en fecha nueve de septiembre de dos mil quince, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 1207 a 1209 y vuelta de autos), se aprecia que el indiciado expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente: -----

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS-----

Se abre el período de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra a ERASTO CARREÑO TIRADO, quien MANIFIESTA.- Que en escrito de fecha 9 de septiembre de 2015 se adjuntaron como medios de prueba tanto documentales públicas como instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, es específico destaco la documental publica identificados con el numeral uno en la que claramente se puede apreciar la dirección de la defensa jurídica de la Delegación Cuajimalpa en el juicio ordinario 324/2012-IV pues toda vez que con los argumentos en dicho documento contenido y rubricado en cada una de su hojas por el de la voz acreditan fehacientemente la intervención del suscrito y que no se trató de una conducta omisa, documentales originales que obran en la Dirección Jurídica de la Delegación Cuajimalpa, del cual solicito a esta Contraloría tenga a bien a requerir a la Dirección mencionada para que remita copia certificada de todas y cada una de las pruebas que ofreció. Siendo todo lo que desea manifestar.-----

Manifestándose que respecto de las probanzas propuestas por el incoado en la audiencia de responsabilidades referida, esta Contraloría proveyó en el acto lo siguiente: -----

Vistas las manifestaciones de mérito, así como las documentales que ofrece, la Contralora Interna-----

ACUERDA-----

PRIMERO.- Ténganse por ofrecidas las pruebas que ERASTO CARREÑO TIRADO propone por escrito en este acto, relacionadas en el capítulo correspondiente del mismo y hace consistir en: -----

- 1.- Documental, consistente en el oficio de fecha tres de agosto de dos mil doce, signado por la Lic. María Elena Solís Pasos, entonces directora general jurídica de Gobierno, mediante el cual se contesta la demanda interpuesta por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en los términos que se señala.-----
- 2.- Documental, consistente en el oficio de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, signado por la Lic. María Elena Solís Pasos, entonces Directora General Jurídica de Gobierno, en los términos que se señala.-----
- 3.- Documental, consistente en el oficio de fecha treinta de agosto de dos mil doce, signado por la Lic. María Elena Solís Pasos, entonces Directora General Jurídica de Gobierno, en los términos que se señala.-----
- 4.- Documental, consistan en el oficio de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, signado por la Lic. María Elena Solís Pasos, entonces Directora General Jurídica de Gobierno, en los términos que se señala.-----
- 5.- Documental, consistente en el expediente Juicio ordinario civil 324/2012-IV, en los términos que se señala.-----
- 6.- Instrumental de actuaciones, consistente en el expediente que se actúa, que obra en estas instalaciones, en los términos que se señala.-----
- 7.- Presuncional legal y humana, consistente en aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador, en los términos en que se señala.-----

Lo anterior con apoyo en el artículo 64 fracción 1, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 del primer ordenamiento mencionado.-----

PRIMERO.- En vía de preparación de desahogo de dichas probanzas, y con apoyo al diverso 270 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio gírese oficio dirigido a la Dirección Jurídico y Gobierno, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a fin de que remita copia certificada de las pruebas señaladas en los numerales uno, dos, tres, cuatro y cinco.-----





SEGUNDO.- Se admite y se desahoga por su propia y especial naturaleza la prueba señalada en el numeral seis y siete, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 del primer ordenamiento mencionado.; valórese en el momento oportuno.

Entonces, las probanzas que el **C. ERASTO CARREÑO TIRADO** propuso en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, y que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó en su oportunidad, fueron: -----

A.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: -----

1.- Oficio de fecha tres de agosto de dos mil doce, signado por la Lic. María Elena Solís Pasos, entonces Directora General Jurídica de Gobierno, mediante el cual se contesta la demanda interpuesta por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

De cuyo contenido se advierte que el Lic. Carlos Orvañanos Rea, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, presenta en fecha tres de agosto de dos mil doce, ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, contestación *ad cautelam* a la demanda interpuesta por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte en contra de actos del JEFE DELEGACIONAL de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, autorizando en términos de ley los a Licenciados en Derecho María Elena Solís Pasos, Erasto Carreño Tirado, Viviana Isabel Chávez García y José Fernando Chuil Noh y otros; negando las prestaciones que reclama parte actora en términos generales y contestando los hechos manifestados por la parte actora; oponiendo las excepciones y defensas, así como ofrecieron de su parte medios probatorios para acreditar su dicho, signando dicho documento en suplencia del jefe Delegacional, la C. LIC. MARÍA ELENA SOLÍS PASOS.-----

2.- Oficio de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, signado por la Lic. María Elena Solís Pasos, entonces Directora General Jurídica de Gobierno, mediante el cual se solicita la regularización del procedimiento en el juicio ordinario civil 324/2012-IV. Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

De cuyo contenido se advierte que el Lic. Carlos Orvañanos Rea, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, presenta en fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, autorizando en términos de ley los a Licenciados en Derecho María Elena Solís Pasos, Erasto Carreño Tirado, Viviana Isabel Chávez García y José Fernando Chuil Noh; solicitando la regularización del procedimiento vertiendo sus consideraciones necesarias para justificar su petición, además de anexar la probanzas a efecto de acreditar la personalidad jurídica del Jefe Delegacional de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como el nombramiento de la Directora General Jurídico y de Gobierno, signando dicho documento en suplencia del jefe Delegacional, la C. LIC. MARÍA ELENA SOLÍS PASOS.-----

3.- Oficio de fecha treinta de agosto de dos mil doce, signado por la Lic. María Elena Solís Pasos, entonces Directora General Jurídica de Gobierno, mediante el cual se interpone juicio de revocación en el juicio ordinario civil 324/2012-IV, Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----



De cuyo contenido se advierte que el Lic. Carlos Orvañanos Rea, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, presenta en fecha treinta de agosto de dos mil doce, ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, recurso de revocación expresando sus hechos y los agravios que aducen cometido por el Juzgador antes citado, en relación a su promoción de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, autorizando en términos de ley a los Licenciados en Derecho María Elena Solís Pasos, Erasto Carreño Tirado, Viviana Isabel Chávez García y José Fernando Chuil Noh y otros; negando las prestaciones que reclama parte actora en términos generales y contestando los hechos manifestados por la parte actora; oponiendo las excepciones y defensas, así como ofrecieron de su parte medios probatorios para acreditar su dicho, signando dicho documento en suplencia del jefe Delegacional, la C. LIC. MARÍA ELENA SOLÍS PASOS.-----

4.- Oficio de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, signado por la Lic. María Elena Solís Pasos, entonces Directora General Jurídica de Gobierno, mediante el cual se ofrecen los medios de prueba en el juicio ordinario civil 324/32012-IV, Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

De cuyo contenido se advierte que el Lic. Carlos Orvañanos Rea, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, presenta en fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, autorizando en términos de ley a los Licenciados en Derecho María Elena Solís Pasos, Erasto Carreño Tirado, Viviana Isabel Chávez García y José Fernando Chuil Noh y otros; promoción referente a la etapa de ofrecimiento de pruebas dentro del juicio ordinario civil 324/2012-IV, pruebas documentales públicas y las pruebas de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, necesarias para desvirtuar los hechos manifestados por la parte actora, así como la comprobación de que la misma no cuenta con la acción legal para demandar, signando dicho documento en suplencia del jefe Delegacional, la C. LIC. MARÍA ELENA SOLÍS PASOS.-----

5.- Expediente juicio ordinario civil 324/2012-IV (cumplimiento de contrato), que contiene copia de las pruebas aportadas por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

De cuyo contenido se advierte que del contenido expediente civil 324/2012 se encuentran contenidas las actuaciones que le dieron origen, tales como la demanda interpuesta por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, promociones diversas ingresadas a Juagado por parte del representante de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y oficios varios que se encuentran agregados.-----

B.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES-----

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio.-----

Consistiendo dicha probanza en el expediente que se actúa, que obra en estas instalaciones.-----

C.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA-----



Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio.

Consistiendo en aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador.

3.- **ALEGATOS** vertidos por el **C. ERASTO CARREÑO TIRADO** en la audiencia de ley en fecha nueve de septiembre de dos mil quince, cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 1234 a 1236 y vuelta de autos), se aprecia que el indiciado los expresó por escrito.

Por tanto, del original del escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, presentado en esta Contraloría Interna ese mismo día con motivo de la citada audiencia de responsabilidades, se advierte que el **C. ERASTO CARREÑO TIRADO**, rindió sus alegatos en el caso (fojas 1237 a 1248 de autos). Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho curso, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que los mismos serán precisados y estudiados en los términos en que fueron hechos vales, en el considerando siguiente de la presente determinación:

En esa tesitura este Órgano Interno de Control, mediante las probanzas ofrecidas por el **C. ERASTO CARREÑO TIRADO**, en la audiencia de ley en fecha nueve de septiembre de dos mil quince, se advierte que con dichas documentales públicas acredita que si se realizaron las acciones legales correspondientes para la defensa en el Expediente **324/2012 promovido por Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte contra la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, por lo cual esta Contraloría Interna advierte que con las probanzas ofrecidas así como lo manifestado por el incoado, por medio de las cuales señala que si bien es cierto que la contestación de demanda no firmada por la Directora General Jurídica y de Gobierno, también lo es que obra en dicha documental la rúbrica del incoado, la cual se entiende que se vincula con sus efectos jurídicos inherentes, sin embargo, por un error de acreditación de personalidad no se tuvo por interpuesta, lo cual resulta fuera de las funciones del incoado y por lo cual no puede imputarse responsabilidad administrativa, ya que contra dicha determinación de no tener por interpuesta la contestación de demanda se promovieron los medios de impugnación tendientes a revocar dicha determinación, en razón a lo anterior, se destruye la imputación que este órgano Interno de Control atribuía al **C. ERASTO CARREÑO TIRADO**, como Director Jurídico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la cual presuntamente se le imputaba **del uno de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil doce, presuntamente incumplió con su obligación consistente en no dirigir las acciones para llevar a cabo la correcta defensa jurídica relacionada con el servicio público que tenía encomendado relativa a la correcta defensa en el Expediente 324/2012 promovido por Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte contra la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, en esa tesitura y con lo anteriormente analizado se colige que el **C. ERASTO CARREÑO TIRADO**, como Director Jurídico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no incurrió en la responsabilidad administrativa que se le reprochó en el Inicio de Procedimiento Administrativo dictado por esta Autoridad en fecha once de agosto del dos mil quince.

En este sentido, resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas y alegatos que ofreció a su favor el incoado, toda vez que devienen de irrelevantes, ya que en nada cambiarían el sentido del presente fallo, en atención a que los argumentos que fueron analizados con anterioridad resultan suficientes para desvirtuar la



imputación que fue atribuida al citado servidor público en el Procedimiento Administrativo que se resuelve, razonamiento que se sustenta por analogía con los siguientes criterios: -----

Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III. Página: 470.

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Tesis: V.2o./49 K; Página: 2615.

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 12/2005. Sindicato Democrático e Independiente de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve; y en atención a los argumentos de hecho y de derecho analizados, mismos que desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le imputó al **C. ERASTO CARREÑO TIRADO**, como Director Jurídico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, pues se determina que la conducta atribuida a dicho servidor público no conculca con ninguna transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionada con la cuarta función de la Dirección Jurídica, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil diez. -----

NOVENO. Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los aspectos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, entonces Subdirectora de lo Contencioso y Amparos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, constituyen o no efectivamente una infracción a las exigencias previstas en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que al efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45. -----

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es





el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

DÉCIMO. Según se desprende del oficio citatorio número CI/QDR/863/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince (fojas 1138 a 1149 y vuelta de autos), las presuntas irregularidades administrativas que se imputan a la C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, entonces Subdirectora de lo Contencioso y Amparos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, consisten literalmente en lo siguiente:

"... del análisis practicado por este Órgano de Control y derivado de las investigaciones realizadas se desprende que existe presunta responsabilidad Administrativa en contra de la C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, en ese entonces Subdirectora de lo Contencioso y Amparo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos al tenor de las observaciones atribuidas a su área en el periodo de su encargo pues se precisó no se ubicaron de manera física los expedientes de Juicios de Nulidad y Juicios de Amparo que con posterioridad se describen, así mismo se le atribuye la falta de Defensa Jurídica en los Procesos que se promovieron en contra de la Delegación, en relación al Juicio Ordinario Civil 207/2012 y el Juicio Ordinario Mercantil 324/2012-IV, interpuestos por la CONADE EN CONTRA DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS."

JUICIOS DE NULIDAD	
NO. DE EXPEDIENTE.	ACTOR.
I-4302/2009	[REDACTED]
JUICIOS DE AMPARO	
EXPEDIENTE.	QUEJOSO.
4*-2976/2008	[REDACTED]
11*-1704/2009	[REDACTED]
13*-165/2011	[REDACTED]

Así pues, del original del oficio CI/QUA/JQDR/749/2015 de veinte de Julio de dos mil quince (visible a foja 912), signado por la Mra. Claudia Pérez Espíndola, Contralora Interna en esta Delegación Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual solicitó a Roberto Justo Chávez, Subdirector de lo Contencioso y Amparo en este Órgano Político Administrativo informara si obraban de manera física dichos expedientes de juicios de nulidad y juicios de amparo descritos con anterioridad y que además remitiera un informe detallado de las actuaciones realizadas, así como el estado procesal que guarda el Juicio Ordinario Civil 207/2012 y el Juicio Ordinario Mercantil 324/2012-IV, interpuestos por la CONADE EN CONTRA DE LA DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS.

Requerimiento que tuvo respuesta mediante oficio SCA/396/2015 de veintiuno de Julio de dos mil quince (visible a fojas 915 a 919), signado por Roberto Justo Chávez, Subdirector de lo Contencioso y Amparo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual remitió a esta Contraloría Interna una relación en la que se constata que dichos expedientes de juicios de nulidad y amparo NO OBRAN DE MANERA FÍSICA EN LOS ARCHIVOS DE ESA SUBDIRECCIÓN SEÑALANDO LO SIGUIENTE: " NO SE LOCALIZO POR ENCONTRARSE EN MAL ESTADO LA CAJA QUE LO CONTIENE YA QUE LOS EXPEDIENTES CONTENIDOS EN DICHA CAJA SE ENCUENTRAN A SIMPLE VISTA EN ESTADO INSALUBRE" (SIC), observación que se realiza en el apartado de estado procesal en cada expediente; si embargo dentro de esa misma observación realizada en el acta entrega se señalaban más expedientes perdidos los cuales tal y como se constató en los archivos de la Subdirección si obran de manera física tal y como se puede visualizar en el soporte documental (visible a fojas 915 a 919).

En relación al estado procesal que guarda el Juicio Ordinario Civil 207/2012 y el Juicio Ordinario Mercantil 324/2012-IV, interpuestos por la CONADE EN CONTRA DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, inconsistencia que fue debidamente señala y que se tuvo por no aclarada en el acta entrega recepción citada con anterioridad tal y como se desprende del oficio SCA/397/2015 de veintidós de Julio de dos mil quince (visible a fojas 923 a 929), signado por Roberto Justo Chávez, Subdirector de lo Contencioso y Amparo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual informó lo siguiente:

Sin embargo después del análisis practicado por esta Contraloría interna y en relación al Juicio Ordinario Civil (Cumplimiento de Convenio) Expediente 324/2012 promovido por Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte contra la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

1 - Por escrito presentado en la Oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el 29 de mayo de dos mil doce la Comisión de Cultura Física y Deporte demandó en vía ordinaria civil de la Delegación diversas prestaciones, misma que quedó radicado bajo el expediente número 324/2012-IV ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.





2.- Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal se declaró incompetente para conocer de la citada demanda, por lo que la actora interpuso recurso de apelación, el cual le tocó conocer al Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del primer Circuito, quien mediante resolución de once de julio del año próximo pasado, revocó el auto recurrido y ordenó la admisión del presente juicio.

3.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil doce, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas por la actora y la Juzgadora de Conocimiento ordenó emplazar a esta H. Delegación Cuajimalpa de Morelos para que produjera su contestación.

4 - Mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil doce, la entonces Directora General Jurídica y de Gobierno en suplencia por ausencia del entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos contestó ad cautelam la demanda y negó la procedencia de las prestaciones.

5.- En auto de siete de agosto de dos mil doce, la Jueza de conocimiento, determinó no acordar de conformidad el escrito por el cual mi representada da contestación a la demanda instaurada en contra de la misma, dado que no se acompañó documento alguno con el cual se acreditara la personalidad de la entonces Directora General Jurídica y de Gobierno, asimismo en función de que el emplazamiento de la demandada se realizó por conducto de la entonces apoderada Viviana Isabel Chávez García, en forma personal, por lo que se tuvo por acusada la rebeldía en que supuestamente incurrió esta H. Delegación y se tuvieron presumiéndose confesados los hechos de la demanda instaurada en su contra.

Asimismo se abrió el juicio a prueba por un término común de treinta días para las partes.

6 - Por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil doce, María Elena Solís Pasos, Directora General Jurídica y de Gobierno en suplencia por ausencia del entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos Carlos Orvañanos Rea, promovió incidente de nulidad en contra del auto de siete de agosto por no habersele notificado personalmente. Al cual recayó el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce, en el que la C. Jueza de conocimiento desachó el mismo por frívolo e improcedente.

7 - Mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil doce, María Elena Solís Pasos, Directora General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos en suplencia por ausencia del entonces Jefe Delegacional en la misma demarcación territorial el C. Carlos Orvañanos Rea, solicitó la regularización del procedimiento para el efecto de que se le previniera para que acreditara su personalidad. Al cual recayó el auto de veintisiete de agosto de dos mil doce, en el que la C. Jueza determinó no proveer de conformidad con lo solicitado al establecer que no existía omisión alguna para proceder a la regularización del procedimiento.

8 - En contra del auto de veintisiete de agosto de dos mil doce esta H. Delegación promovió recurso de revocación, el cual fue desachado por la Juzgadora de Conocimiento mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil doce.

9.- Mediante escrito presentado con fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, con número 19448, esta H. Delegación ofreció diversos medios probatorios.

10.- En contra de los autos precisados en los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo que anteceden al entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea interpuso juicio de amparo el cual fue de conocimiento del C. Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal mismo que quedó radicado bajo el expediente No. 872/2012-III, el que mediante sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, determinó sobreseer el citado juicio de garantías.

11.- Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre de 2012 el Juzgador de Conocimiento señaló las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de enero del año en curso para que tuviera verificativo la audiencia final de alegatos, en la que se otó a las partes para oír sentencia.

12 - Mediante sentencia de fecha quince de enero del año en curso, notificado en esta Delegación el día cinco de junio de 2013, el C. Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó sentencia en el juicio ordinario civil No. 324/2012, el cual en la parte que afecta los intereses de esta Delegación determinó lo siguiente:

TERCERO - No habiendo excepciones y defensas que analizar, dado que, la parte demandada H. Delegación Cuajimalpa de Morelos, se constituyó en rebeldía en el presente juicio, mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil doce, se entra al estudio de la acción:

CUARTO.- La acción intentada por la parte actora quedó plenamente demostrada con los documentos exhibidos en su escrito inicial de demanda, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en virtud de que el convenio de coordinación en materia de obra pública base de la acción en sus cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, novena, fracciones I, II, III, IV, V y VI, décima, décima primera, décima cuarta y décima sexta, se obligaron ambas partes a lo siguiente:

(Transcribe las cláusulas) Por otra parte, de los documentos que al efecto exhibió la parte actora en el presente juicio en que se actúa, se advierte el convenio de coordinación en materia de obra pública celebrado el diez de septiembre de dos mil diez, así como el aviso de la transferencia electrónica mediante la cual se realizó la operación 9237810, de abono a la cuenta de la parte demandada por la cantidad de \$5'000,000 (cinco millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) y copia certificada del oficio número SGD/DSND/2771/10, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, por el cual se le notificó la entrega de los recursos federales, así como el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el convenio antes citado, correspondiente a la hoy demandada. Sin embargo, la parte demandada no contestó la demanda en tiempo y forma, y mucho menos ofreció prueba alguna que destruyera la eficacia probatoria del documento base de la acción, lo que se traduce en el incumplimiento de su obligación de entregar los materiales y documentos previstos en el convenio base, el cual se volvió exigible y, por ende, se declara procedente la acción ejercitada por la parte actora. En consecuencia, se condena a la parte demandada H. Delegación Cuajimalpa de Morelos, a las prestaciones marcadas con los incisos A) y B), del escrito inicial de demanda, así como a la prestación marcada con el inciso C) de dicho escrito, previo incidente que se promueva en ejecución de sentencia. Por último, respecto a la prestación marcada con el inciso D) del escrito inicial de demanda, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 7, del Código Federal de Procedimientos Civiles... (f...)

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 222, 348, 349 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:





RESUELVE

PRIMERO.- La vía Ordinaria Civil ejercitada por la actora es procedente.
 SEGUNDO.- La parte actora Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada se fue en rebeldía; en consecuencia;
 TERCERO.- Se condena a la parte demandada H. Delegación Cuajimalpa de Morelos, a la prestación marcada con el inciso A), de su escrito inicial de demanda, consistente en la rescisión del convenio de coordinación en materia de obra pública, de fecha diez de septiembre de dos mil diez.
 CUARTO.- Se condena a la parte demandada H. Delegación Cuajimalpa de Morelos, a la prestación marcada con el inciso B), de su escrito inicial de demanda, consistente a la restitución de la cantidad de \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), suma de dinero que deberá pagar en el término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, asimismo, se condena a la prestación marcada con el inciso C) del citado escrito, previo incidente que se promueva en ejecución de sentencia, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución...." (sic...)

Es así que este Órgano en ese tenor y derivado propiamente de la falta de aclaración a las inconsistencias señaladas de los elementos reseñados, se desprende que la C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, entonces Subdirectora de lo Contencioso y Amparo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el plazo comprendido del uno de junio de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, actualizándose dicha irregularidad el día hábil siguiente esto es el primero de octubre de dos mil doce, periodo en el que incurrió en responsabilidad administrativa por presuntamente transgredir lo dispuesto por el artículo 47, fracción IV Y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente incumplió con sus obligaciones de Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas así como en Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, literalmente dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
 Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ---

Sin perder de vista además que la primera y cuarta función de la Subdirección de lo Contencioso y Amparo, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil diez, establecer lo siguiente:

Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos (G.O.D.F. 11-11-10).

SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO.

FUNCIONES

Llevar a cabo la defensa jurídica de las unidades administrativas Delegacionales en los juicios de amparo, contencioso administrativos y en todos aquellos procesos que en estas materias, se promuevan en contra de actos de la Delegación.

Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra de la C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, son las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio CI/CUAJ/QDR/749/2015 de veinte de Julio de dos mil quince (visible a foja 912 y vuelta), signado por la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, Contralora Interna en esta Delegación Cuajimalpa de Morelos, por medio de la cual solicitó a información a Roberto Justo Chávez, Subdirector de lo Contencioso y Amparo en este Órgano Político Administrativo. Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que de que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



De cuyo contenido se advierte la solicitud en relación si en los archivos que obran en esa Subdirección a su cargo se ubican físicamente los siguientes expedientes de Juicios de Nulidad: I-4302/2009, II-4426/2997(sic), V- 30214/2010, V-45015/11 (sic), V-1101/2011 y Juicios de Amparo 2°-1228/2012, 4°-2976/2008, 4°-1242/2010, 4°-508/2012, 7°-877/2010, 7°594/2011 Acumulación del Juicio de Amparo 15°-781/2011, 11°-1704/2009, 13°-165/2011, 16°-1109/2012. Asimismo se solicitó informe de todas las actuaciones que se han realizado y el estado procesal que guardan los expedientes siguientes: Juicio Ordinario Civil 207/2012 (CONADE VS DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS) y Juicio Ejecutivo Mercantil 324/2012-IV (CONADE VS DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS).

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SCA/396/2015 de veintiuno de Julio de dos mil quince (*visible a fojas 915 a 919*), signado por Roberto Justo Chávez, Subdirector de lo Contencioso y Amparo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual remitió a esta Contraloría Interna un informe pormenorizado. Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que de que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que informa y relaciona los expedientes que fueron localizados en esta Subdirección de lo Contencioso y Amparo, así como su estatus que guardan, asimismo si dichas documentales obran en dicha área.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SCA/397/2015 fecha veintidós de Julio de dos mil quince (*visible a foja 923 a 929*), signado por Roberto Justo Chávez, Subdirector de lo Contencioso y Amparo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que envía informe del estado procesal que guardan los expedientes: A).- Juicio Ordinario Civil (Cumplimiento de Contrato) Expediente 207/2012 promovido por Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte contra la Delegación Cuajimalpa de Morelos y B).- Juicio Ordinario Civil (Cumplimiento de Convenio) Expediente 324/2012 promovido por Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte contra la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

DÉCIMO SEGUNDO. Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la C. **VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA** se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con las prerrogativas que le fueron concedidas mediante el oficio citatorio número CI/QDR/863/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince (fojas 1138 a 1149 y vuelta de autos), notificado el día dieciocho de agosto de dos mil quince (foja 1150), tenemos que la inodada no compareció a la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día veinticinco de agosto de dos mil quince, a fin de declarar, ofrecer pruebas, y alegar en el caso (fojas 1196 a 1197 del sumario).

Motivo por el cual esta autoridad que hoy resuelve se encuentra imposibilitada para examinar una declaración, pruebas, y alegatos que hubieran beneficiado a los intereses de la encausada.



A).- Pues bien, el análisis armónico de los elementos, datos, e informes señalados en los considerandos decimo y décimo primero de este fallo, crea convicción en esta Contraloría Interna en que la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número CI/QDR/863/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince.**

Lo anterior, dado que en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil quince, este Órgano de Control hizo constar que la inodada no se presentó a ejercer sus derechos para declarar, ofrecer pruebas, y alegar en la secuela dada su incomparecencia a dicha diligencia, por lo que con ello dejó de desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto, transcritas en el considerando decimo de la presente determinación.

De modo tal que al no destruirse las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, se estima que subsiste el reproche en sus términos, y por ende, la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, es administrativamente responsable en el presente asunto.

B). El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, entonces Subdirectora de lo Contencioso y Amparo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir con su conducta lo dispuesto, en el periodo comprendido del uno de junio de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, actualizándose dicha irregularidad el día hábil siguiente esto es el primero de octubre de dos mil doce, fecha en la que incurrió en responsabilidad administrativa por transgredir lo dispuesto por el artículo 47, fracción IV Y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues **incumplió con sus obligaciones de Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, debía de conservar bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.**

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, literalmente dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Sin perder de vista además que la primera y cuarta función de la Subdirección de lo Contencioso y Amparo, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil diez, establecen lo siguiente:

Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos (G.O.D.F. 11-11-10).

SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO.

FUNCIONES

Llevar a cabo la defensa jurídica de las unidades administrativas Delegacionales en los juicios de amparo, contencioso administrativos y en todos aquellos procesos que en estas materias, se promuevan en contra de actos de la Delegación.

Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

Se dice que el artículo 47, fracción IV y XII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue infringido por la **C.VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, entonces Subdirectora de lo Contencioso y Amparo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ya que se advierte que en funciones de su cargo incumplió con la obligación de custodiar y cuidar de los expedientes a su cargo, pues como responsable y titular del área tenía dicha obligación causando con ello una deficiencia en el desempeño de su cargo.



Además de que en funciones de su cargo y con su actuar causó un perjuicio a la delegación Cuajimalpa, traduciéndose en la sentencia condenatoria del juicio ordinario civil 324/2012-IV, toda vez que abstuvo de llevar a cabo la defensa de dicho juicio, contraviniendo la primera y cuarta función del manual administrativo, todo ello es así porque conociendo el inicio del juicio en contra de la Delegación Cuajimalpa, esto es con el emplazamiento del mismo, tuvo competencia para conocer del mismo, así como de defender los intereses de la delegación, lo que en el caso no aconteció ya que al contestar la demanda y no estar integrada debidamente como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tuvo por presentada dicha promoción comprobándose con ello su omisión para la debida defensa jurídica de los asuntos que en razón de su cargo debió de integrar y llevar de la manera idónea, cuestión que evidencia que no se delegaron funciones, ni mucho menos se supervisó y revisó al personal inferior a su cargo por su parte, por lo que ante tal falta se acordó por la jueza de origen el tener por no presentada dicha promoción. -----

Por lo que este Órgano Interno de Control concluye que al haber consentido los actos invocados como consecuencia de no haberlos impugnado en tiempo y forma, sin alguna posible causa que lo justifique o por la que haya estado impedida esa Subdirección a su cargo para haber integrado con la documentación pertinente a la contestación de su demanda, aunado a que en ningún momento se le hizo saber a la Juzgadora la existencia de algún impedimento, en consecuencia dicha omisión ocasionó que no fueran admitidos y valorados los medios de prueba que se ofrecieron en la etapa procesal oportuna, por ende al no impugnar oportunamente se advierte por demás claro y evidente que no realizó las acciones tendientes a la debida defensa jurídica de dicho juicio multicitado. -----

Por lo que, todos los anteriores elementos de prueba al ser concatenados de forma lógica y natural, nos llevan de la verdad conocida a la búsqueda permitiéndonos atribuirle a la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, que la conducta en la que incurrió, conculco en una trasgresión a lo establecido en el artículo 47, fracción IV y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionado con la primera y cuarta función de la Subdirección de lo Contencioso y Amparo, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil diez, toda vez que incumplió con sus obligaciones de Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas así como en Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo que, se tiene por acreditadas la irregularidades administrativas imputadas en contra de la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, irregularidad que cometió en su carácter de Subdirectora de lo Contencioso y Amparos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Así las cosas, la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, es merecedora de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DÉCIMO TERCERO.- Con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada a la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente. -----

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos -----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones -----

de esta Ley o las que se dicten con base en ella, -----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. -----



- V.- La antigüedad del servicio
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones
- VII.- El perjuicio del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente.

I.- La responsabilidad administrativa acreditada a la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, según el prudente arbitrio de este Órgano Interno de Control, es de considerarse grave, pues la irregularidad en la que incurrió implica una trascendencia e importancia.

Omitiendo así la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA** ejercer una facultad que como autoridad detentaba, dado que como entonces Subdirectora de lo Contencioso y Amparos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, le incumbía tanto como la custodia y cuidado de los expedientes a su cargo impidiendo o evitando la destrucción o inutilización de los mismo, así como también el cumplir con la defensa de juicio pues de acuerdo a su funciones tenía la obligación de llevarla a cabo.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.- El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general.

Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

II.- El nivel socioeconómico de la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA** se estima [REDACTED]

Lo anterior, ya que de la información remitida por José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos mediante oficio DGA/DRH/1260/2015 de veintidós de julio de dos mil quince recibido el día veinticuatro de julio siguiente (foja 933) se advierte que remitió copia certificada de la constancia de movimiento de personal con número de folio 054/2112/0093, expedido por el Gobierno del Distrito Federal, en el que se advierte que la última quincena pagada a favor de la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, fue la primera quincena de octubre de dos mil doce, con una percepción mensual de \$ 6,805.00 (seis mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.) (visible a foja 106 de autos).

Asimismo, se advierte que la indicada ostentaba el cargo de Subdirectora de lo Contencioso y Amparos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo cual se acredita con la copia certificada de su nombramiento de uno de junio de dos mil once expedido a su favor por el Lic. Carlos Orvañanos Rea, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 1071 de autos) -----

Finalmente, de la copia certificada de la constancia de movimiento de personal con folio 054/2012/00029 procesada en la quincena 20/2012, y signada por el Director General de Administración y por el Director de Recursos Humanos en Cuajimalpa de Morelos (foja 1067), se advierte que la indicada es de nacionalidad [REDACTED] con estado civil [REDACTED] y con fecha de nacimiento del [REDACTED] reflejando esto último que al mes y año en que incurrió en la irregularidad imputada, esto es en el periodo del primero de junio de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, contaba con [REDACTED] -----

III.- El nivel jerárquico de la C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA se considera medio -----

Ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil diez, en su carácter de Subdirectora de lo Contencioso y Amparo, la C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, se encontraba jerárquicamente subordinado por el Jefe Delegacional, el Director General Jurídico y de Gobierno y el Director Jurídico en ese Órgano Político Administrativo. -----

Además, esta autoridad aprecia, en cuanto los antecedentes de la C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, del oficio número CG/DGAJR/DSP/3921/2015 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, recibido en esta Contraloría Interna el día once de noviembre de dos mil quince, signado por Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 1283 del expediente), se advierte la existencia de una sanción firme consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA Y SANCIÓN ECONÓMICA**, por la cantidad de \$18 340 00 (dieciocho mil trescientos cuarenta 00/100 M. N.), a cargo de la incoada -----

Finalmente, por cuanto hace a las condiciones de la C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, su carácter era el de Subdirectora de lo Contencioso y Amparo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos -----

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues esta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos relacionado con el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución -----

IV - Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas infractoras imputadas a la C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, éstas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, toda vez que no cumplió con la debida defensa jurídica del Juicio en Materia Civil que le fue encomendado, asimismo incumplió con sus obligaciones de Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas, así como en Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende al no principer rectamente en las funciones encomendadas, con intención de recibir de grado, o sea, apartarse





de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA** incurrió en una conducta omisiva indebida durante su cargo.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada a la acusada incumplió con sus obligaciones de Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas, irregularidad que provocó una deficiencia en dicho servicio.

Apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su persona.

V.- Esta autoridad no soslaya que la antigüedad en el servicio público de la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, al mes y año en que incurrió en la irregularidad reprochada, esto es, en el periodo comprendido del primero de junio de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, según la copia certificada de su nombramiento de uno de junio de dos mil once expedido a su favor por el Lic. Carlos Orvañanos Rea, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 1071 de autos), era de un año y cuatro meses aproximadamente

VI.- Por otra parte, en cuanto la reincidencia de la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, se advierte del oficio número CG/DGAJR/DSP/3921/2015 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, recibido en esta Contraloría Interna el día once de noviembre de dos mil quince, signado por Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 1283 del expediente), así como de los archivos que se llevan en este Órgano de Control, que existe reincidencia dado que se desprende del oficio de mérito una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA Y SANCIÓN ECONÓMICA**, por la cantidad de **\$18,340.00 (dieciocho mil trescientos cuarenta 00/100 M. N)**, relacionada con el expediente **CI/CUJ/D/0168/2012**.

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones de la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, de los autos que integran el expediente no se advierte que la irregularidad en la que incurrió implicara beneficio económico alguno favor de dicho servidor público, ni daño al Erario Público del Gobierno del Distrito Federal, por lo cual solo se considera como responsabilidad administrativa.

DÉCIMO CUARTO.- En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, y particularmente de la ponderación efectuada respecto a los elementos enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 54, y 56 del ordenamiento jurídico mencionado, esta Contraloría Interna procede a imponer la sanción administrativa que corresponde a la **C. VIVIANA ISABEL CHAVEZ GARCÍA**.

No está por demás puntualizar que la sanción que se impondrá a la encausada será seleccionada por este Órgano de Control Interno, acorde a la ponderación armónica de todas de las circunstancias que rodean a la conducta infractora que se tuvo por comprobada y que al efecto enumera el diverso 54 de dicho cuerpo normativo, cuya constatación deriva de la valoración concatenada de pruebas relativas a cada una de las circunstancias prevenidas en dicho precepto jurídico con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción administrativa a la falta de la indicada, y así, imponer una sanción afín, conveniente, y equitativa a las irregularidades en las que incurrió.



Pues bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 53, fracción III, 54, y 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos decide imponer a la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA** una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS.** -----

DÉCIMO QUINTO.- Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los aspectos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, constituyen o no efectivamente una infracción a las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que al efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45. -----

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APPLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados " -----

DÉCIMO SEXTO. Según se desprende del oficio citatorio número CI/QDR/864/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince (fojas 1151 a 1160 y vuelta de autos), las presuntas irregularidades administrativas que se imputan al **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, consisten literalmente en lo siguiente: -----

"...Ahora bien, del análisis practicado por este Órgano de Control y derivado de las investigaciones realizadas se desprende presunta responsabilidad Administrativa en contra del **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, derivado de las presuntas inconsistencias en las observaciones atribuidas a su área en el periodo de su encargo pues se precisó no se ubicaron de manera física los siguientes expedientes. -----

EXPEDIENTE	DOMICILIO
05108/09-OB	[REDACTED]
05133/09-OB	[REDACTED]

(...) del oficio CI/CUAJ/QDR/747/2015 de veinte de Julio de dos mil quince (*visible a foja 910*), signado por la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, Contralora Interna en esta Delegación Cuajimalpa de Morelos, se solicitó a Aarón Hernández Juárez, J.U.D de Calificación de Infracciones en este Órgano Político Administrativo, informara si obraban en sus archivos de manera física los expedientes antes descritos. -----





Requerimiento que tuvo respuesta mediante oficio UDCI/233/2015 de veintiuno de Julio de dos mil quince (visible a fojas 920 a 921), signado por Aarón Hernández Juárez, Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual remitió e informó a esta Contraloría Interna que en lo que corresponde al expediente 05067/10-OB, si se localizaba físicamente en sus archivos, pero que en lo concerniente a los expedientes 05108/09-OB y 05133/09-OB, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad Departamental **NO FUERON LOCALIZADOS**, aunado a ello se hace mención que mediante oficio UDCI/415/2013 de fecha catorce de octubre de dos mil trece se informó que no se habían localizado dichos expedientes desde esa fecha (visible a foja 921).

(...)

De los elementos reseñados se desprende que el C. **JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil doce, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por presuntamente transgredir lo dispuesto por el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente incumplió con su obligación consistente en custodiar y cuidar documentación que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, e impedir y evitar la sustracción indebida de la misma. --

DÉCIMO SÉPTIMO. Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos advierte que las pruebas que sustentan la imputación de las presuntas irregularidades administrativas anteriormente precisadas y formuladas contra el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, imputadas en el oficio citatorio número CI/QDR/864/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince (fojas 1151 a 1160 y vuelta de autos), son las siguientes.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del oficio **CI/CUAJ/QDR/747/2015** de veinte de julio de dos mil quince (visible a foja 910), signado por la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, Contralora Interna en esta Delegación Cuajimalpa de Morelos, por medio de la cual solicitó Información al C. Aarón Hernández Juárez, J.U.D. de Calificación de Infracciones en este Órgano Político Administrativo, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte se solicitó al J.U.D. de Calificación de Infracciones informara a esta Contraloría interna informara si los archivos que obran en esa Jefatura a su cargo se encontraban físicamente los siguientes expedientes **05108/09-OB, 05133/09-OB y 05067/10-OB**.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **UDCI/233/2015** de veintiuno de julio de dos mil quince (visible a fojas 920 a 921), signado por Aarón Hernández Juárez, Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que informo que los expedientes **05108/09-OB y 05133/09-OB**, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental, **no fueron localizados**; no es óbice mencionar que mediante oficio **UDCI/415/2013** de fecha catorce de dos mil trece, recibido en esta Contraloría en misma fecha, se informó que los expedientes de trato no habían sido localizados desde aquella fecha.



DÉCIMO OCTAVO. Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con el oficio citatorio número CI/QDR/864/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince (fojas 1151 a 1160 y vuelta de autos), notificado el día catorce de septiembre del año en mención (foja 1161), tenemos que los mismos son los siguientes. -----

1.- **DECLARACIÓN** producida por el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil quince, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 1277 a 1279 de autos), se aprecia que el incoado expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente: -----

DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.-----

Se abre el período de declaración, y se concede el uso de la palabra al C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH, quien MANIFIESTA.- Que en este acto manifiesto que en ningún momento incumplí las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en especie la fracción IV, toda vez que custodie y cuido la documentación que por razón del cargo que me fue conferido conserve en todo momento el debido cuidado, ya que a la fecha de entregar la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, entregue toda la información y documentación que tenía a mi resguardo, tal como se hizo constar en el acta administrativa de entrega-recepción de la Unidad Departamental de referencia de fecha doce de octubre de dos mil doce, en la cual quedó asentado la entrega física y jurídica del área en la que estuve encargado, así mismo en menester señalar que con el derecho que le correspondía a los servidores públicos en ese entonces entrantes en todo momento se les permitió el acceso, la consulta y disposición de la información de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones ya que del día ocho al doce de octubre de dos mil doce, dicho personal de transición ingreso a las oficinas de la citada unidad departamental por instrucciones del Director Jurídico, con motivo del acta entrega-recepción de la Unidad Departamental que nos ocupa, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha doce de octubre de dos mil doce, misma que exhibí y obra en autos de esa contraloría interna en Cuajimalpa de Morelos, situación que quedó asentada en el acta administrativa de Junta de Aclaraciones de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, ante la presencia de Federico Monteagudo Rivera en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en este Órgano de Control Interno, así las cosas resulta evidente que si tuvieron acceso del ocho de octubre de dos mil doce, y el acta de entrega recepción se llevó a cabo el día doce del mes y año de referencia, el personal entrante no hizo ninguna mención ni referencia de faltante de documental alguno, dentro de la formalización del acta entrega recepción, si bien es cierto, contaba con quince días para realizar las observaciones que considerara pertinentes en especie las supuesta falta documental en ese entonces de tres expedientes relacionados con la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, también es cierto que dichas observaciones resultan subjetivas derivadas de apreciaciones de cómo sucedieron los hechos, situación que desconozco el motivo por el cual refieren que los expedientes 05108/09-OB, 05133/09-OB, 05067/10-OB, no se encontraban, puesto que mi calidad de servidor público saliente entregue en su totalidad la documentación que se relaciona en acta entrega-recepción que se menciona; la subjetividad con que actuó el personal entrante queda de manifiesto mediante oficio UDCI/233/2015 de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, según obra a foja 920, 921, conforme al oficio citatorio por el que se me llama a esta diligencia en el oficio de mérito se refiere que en lo correspondiente al expediente 05067/10-OB si se localizó físicamente, no así los dos expedientes restantes que fueron observados por lo que en hipotético caso, si la investigación del presente asunto se hubiera continuado, es probable que el día de mañana se le informará a esta autoridad que también habrían aparecido dichos expedientes, en las relatadas condiciones, es evidente que no existe certeza jurídica ni material de los hechos a estudio, es decir la inexistencia documental, ni la atribución jurídica de vinculación en mi contra para determinar que las supuestas irregularidades administrativas, motivo de esta acción jurídica, sean imputables a mi persona. Siendo todo lo que desea manifestar. -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----





2.- **PRUEBAS** ofrecidas por el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** en la audiencia de ley en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 1277 a 1279 de autos), se aprecia que el indiciado expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Se abre el período de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra al **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, quien **MANIFIESTA**.- Que en este acto ofrezco como pruebas de descargo las siguientes que hago consistir:

1. **Documental Pública**.- consistente en el acta administrativa de entrega-recepción de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de fecha doce de octubre de dos mil doce, a efecto de acreditar que en mi calidad de servidor público saliente entregué toda la documentación a mi encargo incluyendo los supuestos expedientes que no fueron localizados.
2. **Documental Pública**.- consistente en el oficio UDCI/233/2015 de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, supuestamente visible a fojas 920 y 921, documento firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en que señala la localización física en sus archivos de uno de los expedientes observados, lo anterior a efecto de acreditar la falta de certeza sobre la supuesta inexistencia documental que se atribuye en mi contra.
3. **Instrumental de Actuaciones**.- consistente en todo lo actuado en el presente expediente, específicamente que la adminicular las documentales públicas ofertadas, no se arriba a la certeza de las supuestas irregularidades administrativas en mi contra.
4. **La presuncional Legal y Humana**.- que se derive del análisis del expediente que nos ocupa. Siendo todo lo que desea manifestar.

Entonces, las probanzas que el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** propuso en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, y que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó en su oportunidad, fueron: ---

1. Acta entrega-recepción de doce de octubre de dos mil doce, relativa a la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, signada por el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, servidor público saliente, y Hamlet García Almaguer, servidor público entrante, registrada en esta Contraloría Interna con el número **CIC/CUJ/ER/0255/2012**, y celebrada ante la presencia de María Vanessa Méndez Veloz, entonces Enlace A en esta Contraloría Interna (folios 157 a 269 del diverso expediente), documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que en fecha doce de octubre de dos mil doce se realizó la entrega-recepción de los asuntos y recursos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en Cuajimalpa de Morelos, con motivo de la separación del puesto por parte del **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** el día treinta de septiembre dos mil doce.

Ahora bien, del análisis del acta entrega-recepción y de la lectura del rubro VIII "**RELACIÓN DE ARCHIVOS**" de dicha acta entrega-recepción, se indicó que se entregaba la relación de los expedientes que eran atendidos en dicha unidad departamental, particularmente, en los folios 61 y 62 (visible a fojas 217 a 218 de autos) se relacionaron los siguientes expedientes **05108/09-OB** y **05133/09-OB**, respectivamente:

2. Oficio UDCI/233/2015 de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de cuyo contenido se advierte que por lo que corresponde al expediente administrativo **05067/10-OB**, si se encuentra



físicamente en los archivos; por lo que toca a los expedientes 05108/09-OB y 05133/09-OB, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental, dichos expedientes no fueron localizados; no es óbice mencionar que mediante oficio UDCI/415/2013 de fecha catorce de dos mil trece, recibido en esta Contraloría en misma fecha, se informó que los expedientes de trato no habían sido localizados desde aquella fecha, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio. -----

Consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve, en lo que favorezca a los intereses del implicado según aduce. -----

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -----

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio. -----

Consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro, en cuanto a decir del implicado no vencen la presunción de inocencia a su favor, dado que a su decir concurre duda en la atribución de la conducta reprochada en el cargo público que desempeñó, aunado a la inadecuación al tipo. -----

3.- ALEGATOS vertidos por el C. **JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** en la audiencia de ley en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 1277 A 1279 y vuelta del expediente de sanción), se aprecia que el indiciado expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente: -----

ALEGATOS. -----

Se abre el periodo de alegatos, y se concede nuevamente el uso de la palabra al C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH, quien MANIFIESTA.- Derivado de lo anteriormente expuesto a esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, solicito resolver en el sentido de no acreditada la irregularidad en mi contra, toda vez que no existen los elementos de atribución en mi calidad de servidor público en ese entonces, invoco el principio "pro persona" y la atención a los convencionalismos y garantías individuales de presunción de inocencia en vista de la falta de certeza de los hechos tal como fueron observados de manera subjetiva en su oportunidad, y por no existir la certeza para atribuir a mi persona las irregularidades administrativas indebidamente imputadas. Siendo todo lo que desea manifestar. -----



Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según a naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia ;ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

Apreciándose los alegatos formulados por el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día veintinueve de septiembre de dos mil quince en el presente asunto.

DÉCIMO NOVENO. Pues bien, el análisis armónico de los elementos, datos, e informes hasta aquí señalados crea convicción en esta Contraloría Interna en que el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio número CI/QDR/864/2015** de fecha once de agosto de dos mil quince (fojas 1277 a 1279 y vuelta de autos) --

Pues la que resuelve estima que la declaración, pruebas, y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria no alcanza a desvirtuar las presuntas irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto, transcritas en el considerando décimo sexto de la presente determinación.

En efecto, la presunta conducta que le fue imputada en el oficio citatorio para audiencia de responsabilidades, al incoado transgrede lo dispuesto por el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, literalmente dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas.

Lo anterior, ya que como ya se dijo, derivado de la imputación realizada por esta Contraloría Interna, consiste en custodiar y cuidar documentación que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, e impedir y evitar la sustracción indebida de la misma, como se puede advertir de los elementos de prueba esgrimidos hasta aquí sustentar la imputación que por demás es clara y evidente que el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH, incurrió, ello derivado en razón de su cargo** por lo que se estima que incurrió en los hechos que se le imputaron.

En ese orden de ideas, y entendiendo que la custodia a la que se refiere versa sobre la responsabilidad y el cuidado de los documentos es decir su posesión física y la obligación que tenía de controlar el acceso a los Documentos, que tenía en razón de su cargo y que debía custodiar y en el caso haber entregado físicamente al servidor público entrante y que tal y como aconteció en la especie no ocurrió por que dicha imputación no hay que perder de vista que deriva precisamente de la denuncia que se formó derivado de la no solventación a las observaciones realizadas en el acta entrega; por lo que en ese orden de ideas tal y como se aprecia de la declaración producida por el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH,** mediante la cual reconoce que permitió el



acceso, consulta y disposición de la información del área a su cargo, a personal de transición, misma declaración que evidencia el reconocimiento de su obligación y cuidado, derivándose en un resultado material esto es la sustracción indebida de los expedientes que se encontraban bajo su responsabilidad, y que en el desarrollo de su actividad estaban en constante movimiento y manipulación, por lo que a simple vista argumenta que no se percató de la falta de ellos, sin embargo no hay que pasar por alto que como titular del área y sujeto obligado en el marco de sus funciones y atribuciones que por ley le estaban otorgadas tenía el deber de evitar por todos los medios posibles que sucediera dicho acontecimiento. -----

En consecuencia las manifestaciones que a manera de confesión expresa relatadas por usted, no son en ningún momento suficientes para alcanzar a desvirtuar la imputación que este Órgano Interno de Control le realizó, porque con lo hasta aquí analizado de sus manifestaciones no representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que no es responsable de la imputación que se le hizo a usted, pues no se advierte de los elementos que obran en autos que USTED, se haya asegurado de elaborar algún instrumento o mecanismo en el que propiciara la organización, conservación y localización expedita de sus expedientes, con la finalidad de salvaguardar dicha documentación e información, pues se desconoce por esta autoridad si es que tomó alguna medida como esta por lo que todo evidencia que fue omiso en realizar las funciones que en razón de su cargo debió de haber cumplido y hasta el último momento debió resguardar debidamente toda y cada una de la documentación que obraba en el área que tenía a su cargo. -----

En consecuencia, si en uno de sus puntos de defensa el indiciado pretende demostrar que en el acta entrega-recepción de la entonces Jefatura a su cargo, verificada el doce de octubre de dos mil doce, en el anexo ocho se relacionó los expedientes **05108/09-OB** y **05133/09-OB**, sin embargo resulta por demás evidente que dicha cuestión no resulta cierta ya que mediante oficio **UDCI/568/2012** de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, recibidos en esta Contraloría Interna ese mismo día, el **C. Hamlet García Almaguer**, en ese entonces Encargado de la Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, denunció presuntas irregularidades administrativas detectadas de la verificación practicada al contenido del acta entrega-recepción antes mencionada en las cuales hizo del conocimiento que dichas documentales no le fueron entregadas contrario a lo argumentado por usted y cuestión que se robustece ya que usted como servidor público saliente ante la presencia de Federico Monteagudo Rivera, Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en este Órgano Interno de Control, se les cito a usted y el servidor público entrante para que se realizaran las aclaraciones pertinentes y en su caso se proporcionara la documentación e información presuntamente faltante respecto las inconsistencias detectadas en el acta entrega-recepción **CI/CUJ/ER/0255/2012**, señalándose para tal efecto lugar, fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia; derivado de lo anterior en fecha **catorce de noviembre de dos mil doce**, se llevó a cabo en esta Contraloría la junta de aclaraciones respectiva, a la cual ocurrieron todos los nombrados en el punto anterior y en la que cual el **C. Hamlet García Almaguer**, **NO** tuvo por aclaradas las inconsistencias expresadas en el oficio **UDCI/568/2012** de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, configurándose dicha omisión que esta Contraloría le imputa, cuestión que está por demás clara y evidente que usted incurrió. -----

Se robustece lo anterior, ya que en ningún momento el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, acreditó dentro de autos alguna otra constancia que acreditara con certeza sobre la existencia de dichos documentos se encontraban físicamente al momento de realizar su entrega y que la sustracción de dichos documentos haya sido posterior de dicha entrega, ya que tampoco manifestó en ningún momento la ubicación posible de esos expedientes, aunado a que el mismo refirió que por instrucciones de su superior jerárquico tuvo que permitir el acceso, sin embargo, su obligación de cuidado y custodia quedó evidenciada, pues pudiéndola impedir la sustracción de los mismos no lo hizo o en su caso ni por asomo se advierte que haya tomado las medidas necesarias y pertinentes para evitar dicha sustracción. -----





De ahí que como ya se anticipó, no se actualice la incertidumbre de la que se duele el presunto responsable, pues como ya ha quedado demostrado, en su defensa aquél se asume conocedor del sentido y alcances del verbo nuclear de la imputación formulada en su contra a la luz del artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo no acredita que con ningún elemento de prueba que no haya transgredido dicho precepto.

Finalmente, tocante a la prueba instrumental y de presunciones que el indiciado propuso, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, toda vez que su existencia depende de la existencia a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente, que el descargo de las pruebas instrumental y de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano de Control Interno falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta Contraloría no aprecia de autos constancia alguna que permita destruir la imputación realizada al **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** de las irregularidades que se le imputan.

Por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos hasta aquí desarrollados en este fallo.

Aunado que era necesario que el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** precisara cuales son las actuaciones de las cuales se desprende su irresponsabilidad en el presente asunto, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, y no sólo decir que son aquellas que le favorezcan, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al Órgano Disciplinario la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el procedimiento disciplinario a efecto de colegir su irresponsabilidad en el presente asunto.

Por otra parte, en cuanto hace a la prueba presuncional en su doble aspecto, se tiene que contrario a lo que afirma el incoado, los hechos conocidos en el caso son inaptos para inferir como hecho desconocido, así como para formar el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro; respecto que no se venció la presunción de inocencia en su favor, dado que como ya se expuso a lo largo del presente considerando, no concurre duda alguna en la atribución de la conducta reprochada en el cargo público que desempeñó, ni respecto la adecuación al tipo.



Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.- Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural; para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada." -----

En consecuencia, son de desestimarse la declaración y pruebas allegadas por el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**. -----

Finalmente, en cuanto los alegatos que vierte el acusado, tenemos que como ya se expuso a lo largo del presente considerando, no concurre duda alguna en la atribución de la conducta reprochada en el cargo público que desempeñó, ni respecto la adecuación a sus obligaciones como Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, pues bien, de la declaración, pruebas, y alegatos hechos vale por el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** durante la celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche. -----

De tal suerte que no obstante la declaración, pruebas, y alegatos analizados, el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** es administrativamente responsable en el presente asunto. -----

VIGÉSIMO. Del estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el período comprendido del dieciséis de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil doce, actualizándose dicha irregularidad el día hábil siguiente esto es el primero de octubre de dos mil doce, fecha en la que incurrió en responsabilidad administrativa por presuntamente transgredir lo dispuesto por el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente incumplió con su obligación consistente en custodiar y cuidar documentación que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, e impedir y evitar la sustracción indebida de la misma. -----

Y por tanto, el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir en el período comprendido del seis de junio de dos mil doce al seis de septiembre de dos mil doce, actualizándose dicha irregularidad el día hábil siguiente esto es el primero de octubre de dos mil doce, lo dispuesto por el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo.





Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

Entonces, en ese tenor el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobadas al **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente.

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente.

I.- La responsabilidad administrativa acreditada al **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse grave, pues las irregularidades en las que incurrió implican una gran importancia y son muy delicadas.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al indiciado implicó que en el período comprendido del dieciséis de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil doce, actualizándose dicha irregularidad el día hábil siguiente esto es el primero de octubre de dos mil doce, el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en Cuajimalpa de Morelos, incumplió con su obligación consistente en custodiar y cuidar documentación que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, e impedir y evitar la sustracción indebida de la misma.

Por lo que le es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.- El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no



incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos. -----

II.- El nivel socioeconómico del **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** se estima [REDACTED] -----

Lo anterior, ya que del acta de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el once de junio de dos mil trece (foja 1280 de autos), se advierte que el incoado manifestó que ocupó el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, tener [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED]; originario de [REDACTED], ocupación actual Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna de la Delegación Milpa Alta en la Ciudad de México, grado máximo de estudios Licenciatura en Derecho, de nacionalidad [REDACTED], de religión [REDACTED] económicos, con una percepción mensual aproximada neta en el tiempo de los hechos de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional). -----

III.- El nivel jerárquico del **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** se considera medio. -----
Ello ya que conforme la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil diez, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** se encuentra jerárquicamente subordinado por el Jefe Delegacional, el Director General Jurídico y de Gobierno, el Director Jurídico, y el Subdirector de lo Contencioso y Amparo, todos en el Órgano Político Administrativo. -----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/3921/2015 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, recibido en esta Contraloría Interna el día once de noviembre de dos mil quince, signado por Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 1283 del expediente), se advierte la existencia de una sanción consistente en la SUSPENSIÓN DE TRES DÍAS, a cargo del hoy responsable. -----

Finalmente, en cuanto las condiciones del **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, se advierte que su carácter era de Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución ya que está por demás demostrado que conocía los alcances que traían aparejados el hecho de que no haya resguardado debidamente la documentación que tenía en resguardo en razón de su cargo. -----



de autos alguna condición exterior que pudiera haber influido en el incumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y no se abstuvo de una omisión que causó deficiencia en dicho servicio.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** incurrió en una conducta omisa indebida durante su cargo.

V.- Esta autoridad no soslaya que la antigüedad en el servicio público del **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, según manifestó en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veintinueve de septiembre de dos mil quince (folios 1277 a 1279 y vuelta de autos), era de ocho meses aproximadamente.

VI.- Por otra parte, en cuanto la reincidencia del **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/3921/2015 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, recibido en esta Contraloría Interna el día once de noviembre de dos mil quince, signado por Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 1283 del expediente), así como de los archivos que se llevan en este Órgano de Control, que existe reincidencia dado que se desprende del oficio de mérito una sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE TRES DÍAS** en el expediente CI/CUJ/D/0131/2012.

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones del **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**, de los autos que integran el expediente no se advierte que la irregularidad en la que incurrió implicara beneficio económico alguno favor de dicho servidor público, ni daño al Erario Público del Gobierno del Distrito Federal.

RIA INTERNA

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, y particularmente de la ponderación efectuada respecto a los elementos enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 54, y 56 del ordenamiento jurídico mencionado, esta Contraloría Interna procede a imponer la sanción administrativa que corresponde al **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH**.

No está por demás puntualizar que dicha sanción será seleccionada por este Órgano de Control Interno, acorde a la ponderación armónica de todas de las circunstancias que rodean a la conducta infractora que se tuvo por comprobada, y que al efecto enumera el diverso 54 de dicho cuerpo normativo, cuya constatación deriva de la valoración concatenada de pruebas relativas a cada una de las circunstancias prevenidas en dicho precepto jurídico con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente dicha sanción a la falta del indiciado, y así, imponerla de manera afin, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

Pues bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, 54, y 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos decide imponer al **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH** una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS**.

VIGÉSIMO TERCERO.- Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los aspectos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, entonces Jefe de la



Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, constituyen o no efectivamente una infracción a las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que al efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45. -----

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal, de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados." -----

VIGÉSIMO CUARTO.- Según se desprende del oficio citatorio número CI/QDR/865/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince (fojas 1162 a 1179 de autos), las presuntas irregularidades administrativas que se imputan a la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, consisten literalmente en lo siguiente: ----

"...ahora bien en lo que respecta a las averiguaciones previas correspondientes al año 2012 FCJ/CUJ-1/T1/00641/12-1, FCJ/CUJ-1/T1/00713/12-08-D01 (La marcada con el número 26), no se localizaron físicamente los expedientes de las averiguaciones previas en esa Jefatura de Unidad Departamental, (visible a fojas 930 a 932). -----

De los elementos reseñados se desprende que la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, entonces Jefe de la Unidad de Amparo y Contencioso Administrativo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el período comprendido del uno de octubre de dos mil doce al quince de octubre de dos mil doce, actualizándose dicha irregularidad el día hábil siguiente, esto es el dieciséis de octubre de dos mil doce, fecha en la que presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por presuntamente transgredir lo dispuesto por el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente incumplió con su obligación consistente en custodiar y cuidar documentación que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, e impedir y evitar la sustracción indebida de la misma. -----

El artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, literalmente dispone lo siguiente: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----



IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

Advirtiéndose que la C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA, ocupó la titularidad de la Jefatura mencionada en virtud nombramiento de uno de octubre de dos mil doce expedido a su favor por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; cargo que desempeñó hasta el quince de octubre de dos mil doce, según la copia certificada de la constancia de movimiento de personal 054/2112/00020 por baja por renuncia signada por Mario Valdés Guadarrama y José Héctor Cabildo Ramírez, Director General de Administración y Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, con vigencia de la última fecha indicada (visible a foja 1021).

Y por tanto, la C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA, entonces Jefe de la Unidad de Amparo y Contencioso Administrativo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por presuntamente contravenir en el período comprendido del uno de junio de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, lo dispuesto por el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VIGÉSIMO QUINTO. Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos advierte que las pruebas que sustentan la imputación de las presuntas irregularidades administrativas anteriormente precisadas y formuladas contra de la C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA, imputadas en el oficio citatorio número CI/QDR/865/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince (fojas 1162 a 1169 de autos), son las siguientes.

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del oficio CI/CUAJ/QDR/748/2015 de veinte de Julio de dos mil quince (visible a foja 911), signado por la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, Contralora Interna en esta Delegación Cuajimalpa de Morelos, por medio de la cual solicitó información a Angélica Martínez Barreiro, J.U.D de Amparo y Contencioso Administrativo en este Órgano Político Administrativo, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte se solicitó al J.U.D de Amparo y Contencioso Administrativo informara a esta Contraloría Interna informara si los archivos que obran en esa Jefatura a su cargo se encontraban físicamente las averiguaciones previas FCJ/CUJ-1/T1/00641/12-1, FCJ/CUJ-1/T1/00713/12-08-D01 y la marcada con el número 26, así como el estatus que guardaban.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del oficio SCA/398/2015 de veintidós de Julio de dos mil quince (visible a fojas 930 a 932), signado por Angélica Martínez Barreiro, J.U.D de Amparo y Contencioso Administrativo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que informo que no se localizaron físicamente los expedientes de averiguaciones previas solicitadas.



VIGÉSIMO SEXTO. Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con el oficio citatorio número CI/QDR/865/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince (fojas 1162 a 1169 de autos), notificado el día diecisiete de agosto del año en mención (foja 1188), tenemos que los mismos son los siguientes. -----

1.- **DECLARACIÓN** producida por la C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el veintisiete de agosto de dos mil quince, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 1199 a 1202 de autos), se aprecia que la incoada expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente: -----

DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.-----

Se abre el periodo de declaración, y se concede el uso de la palabra a la C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA, quien MANIFIESTA.- Quiero manifestar que de los hechos imputados en mi contra del procedimiento disciplinario, al parecer no se tomaron en cuenta las declaraciones que realice en el acta administrativa de la junta de aclaraciones celebrada el día veinte de noviembre de dos mil doce, a las dieciocho horas en esta Contraloría, documento que se encuentra en la foja 430 (cuatrocientos treinta) de autos de los expedientes CI/CUJ/D/0362/2012, CI/CUJ/D/0373/2012, CI/CUJ/D/0392/2012 ACUMULADOS, en la cual manifesté que respecto al punto número uno del oficio de declaraciones emitidos por la entonces Jefa de la Unidad Departamental Isabel Adela García Cruz, en la que señala que no fueron localizadas las carpetas 1, 2 y 3 correspondientes al anexo cuatro del acta entrega, las mismas se encontraban en los archivos de la Dirección Jurídica de este órgano político administrativo, de las cuales tenía conocimiento la C. Sofía Ferrusco Martínez, quien presta sus servicios como secretaria en la misma Jefatura, por lo que solicitaba atenta y respetuosamente se me permitiera realizar la búsqueda en presencia de la Licenciada Isabel Adela García Cruz y de la C. Sofía Ferrusco Martínez, en los archivos de la Dirección Jurídica para levantar acta correspondiente y entregar copia de conocimiento a esta Contraloría, por lo que la C. Isabel Adela García Cruz manifestó que ya que las carpetas no habían sido localizadas, serían solicitadas a la C. Sofía Ferrusco Martínez, toda vez que dicha persona se encuentra adscrita a su Jefatura, dicho requerimiento sería en presencia del Director Jurídico Mariano Alberto Granados García, negándoseme el acceso a la Unidad, debido a que no consideraban pertinente en virtud de que se manejaban archivos de importancia y trascendencia, señalando a continuación que en el caso de que las carpetas en cuestión fueron o no entregadas, se entregaría el acta respectiva y se haría del conocimiento a este Órgano de Control, en este mismo orden de ideas, del expediente que obra en autos se desprende que dicha búsqueda y solicitud de dichas carpetas a la C. Sofía Ferrusco Martínez, nunca fueron solicitadas ya que no existe constancia que acredite lo contrario, dejándome en estado de indefensión, debido a que no me permitieron la búsqueda, ni la realizaron ellos, del mismo modo, esta Contraloría solicitó se informará si se encontraban dichas carpetas, casi tres años posteriores a mi salida sin un seguimiento, tomando en consideración que si las mismas estaban o no físicamente en la Dirección Jurídica está situación ya no puede ser comprobada por el tiempo transcurrido; por lo que solicito se cite a estas oficinas a las Ciudadana Sofía Ferrusco Martínez, para que la misma confirme si se realizó la búsqueda dichas carpetas, resaltando que Angélica Martínez Barreiro Jefa de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso, a través de su oficio CSA/398/2015 de fecha veintidós de junio del presente año, que se encuentra a foja 930 del expediente, señaló que encontró físicamente la carpeta de folios de la Subdirección de Contencioso y Amparo que dice "carpeta tres consecutivo J.U.D. de amparo y contencioso y folios de la Subdirección", sin embargo, cree incertidumbre toda vez que las mismas se encontraban juntas. Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de las tres Averiguaciones Previas, que no fueron localizadas en los archivos de la entonces jefatura a mi cargo, es preciso señalar que en la acta administrativa de la junta de aclaraciones celebrada el día veinte de noviembre de dos mil doce, manifesté que las mismas se encontraban físicamente en los archivos de la Subdirección de Contencioso y Amparo, toda vez que fueron previamente entregadas en el acta Entrega-Recepción de dicha Subdirección, misma que se celebró con cuatro días de anterioridad a la de la Jefatura que tenía a mi cargo, tal como consta en el expediente de autos a fojas 335 a 423 y 665 a 855, por lo que solicito se realizará la búsqueda correspondiente en dichos archivos, y de los autos de los expedientes CI/CUJ/D/0362/2012, CI/CUJ/D/0373/2012, CI/CUJ/D/0392/2012 ACUMULADOS, se constata que no fue realizada ya que no existe constancia que acredite lo contrario, dejándome en estado de indefensión, debido a que no me permitieron la búsqueda, ni la realizaron ellos, del mismo modo, esta Contraloría solicitó se informará si se encontraban dichas averiguaciones, casi tres años posteriores a mi salida sin un seguimiento, tomando en consideración que si las mismas estaban o no físicamente en la Subdirección está situación ya no puede ser comprobada por el tiempo transcurrido; así mismo no se tomó en cuenta lo manifestado en la acta de aclaración ya que señalé que no era responsable de la custodia y cuidado, toda vez que no era mi responsabilidad la custodia y cuidado de la documentación, ya que aclaré en el Acta de aclaraciones referida que mis funciones básicas eran de seguimiento y apoyo a las





indicaciones de mis superiores jerárquicos, no manejando directamente los expedientes, debido a que nunca fui "APODERADA LEGAL DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS", no obstante a lo mencionado anteriormente en mi conocimiento de los expedientes, la averiguación previa FCJ/CIJ-1/T/00713/12-08-D01 referente al delito de daño a la propiedad "NO EXISTÍA EXPEDIENTE ARMADO" toda vez que tal como se menciona en el anexo cinco y seis, el ministerio público, solicitó por medio de citatorio correspondiente, la presencia del apoderado legal a fin de que se querellara respecto a dicho daño, siendo en ese tiempo un asunto en trámite, por lo que solicitó a esta Contraloría requerir a la Dirección Jurídica informé el estatus que guarda dicha averiguación, ya que se dejó como "ASUNTO EN TRÁMITE" ahora bien por lo que hace a la Averiguación identificada con el número 26, manifesté que la misma no contaba con un número de expediente asignado por el Ministerio Público, toda vez que como se refirió en el anexo cinco y seis del acta entrega-recepción de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, dicha averiguación fue interpuesta por la presentación de documentación apócrifa, debiendo el apoderado legal comparecer en la misma para ratificarla, por lo que solicitó a esta Contraloría requiera a la Dirección Jurídica informé el estatus que guarda dicha averiguación, ya que se dejó como "ASUNTO EN TRÁMITE", y por último solicito copia simple de la presente acta de audiencia de responsabilidades. Siendo todo lo que desea manifestar.

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

2.- PRUEBAS ofrecidas por la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, en la audiencia de ley en fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 1 y 99 a 1202 de autos), se aprecia que la indiciada expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Se abre el período de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra al C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA, quien MANIFIESTA.- Que ofrezco como prueba lo declarado anteriormente y las constancias que deriven en la testimonial ofrecida por parte de la C. Sofia Ferrusco Martínez, para que la misma confirme si se realizó la búsqueda de las carpetas que se me imputan y los requerimientos sugeridos a la Dirección Jurídica de este Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos; así como el acta entrega-recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, y el Acta de Junta de aclaraciones de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, visible a fojas 335 a 440, así como el entrega recepción de la Subdirección de lo Contencioso y Amparo de fecha doce de octubre de dos mil doce, visible a fojas 657 e 899, así como el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha once de agosto de dos mil quince, en el que constan las actuaciones realizadas por esta Contraloría dicho procedimiento en mi contra, y por último la instrumental de actuaciones, correspondiente a todo lo que conforma en autos y la presunciones en su doble aspecto, siendo todo lo que deseo manifestar.

Entonces, las probanzas que la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, propuso en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, y que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó en su oportunidad, fueron:

- 1. Acta de audiencia de responsabilidades, celebrada a cargo de la C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, el veintisiete de agosto de dos mil quince, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que en la audiencia de responsabilidades, declaro ofreció pruebas y una vez desahogó en su totalidad las mismas, formularia sus alegatos.



2. **TESTIMONIAL** de la C. Sofia Ferrusco Martínez, desahogada ante esta Contraloría Interna en fechas siete de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 1641 a 1642 de autos), de la cual se advierte lo siguiente; -----

"Acto seguido, se da cuenta con el escrito recibido en esta Contraloría Interna en fecha once de mayo de dos mil dieciséis, por el que MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA propone interrogatorio al tenor del cual se desahogue la testimonial a cargo de SOFÍA FERRUSCO MARTÍNEZ, con fundamento en el artículo 249, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se procede por parte de MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA, a realizar las siguientes preguntas a SOFÍA FERRUSCO MARTÍNEZ.

1) Que diga el testigo si sabe y le consta como secretaria de la Jefatura de Amparo y Contencioso como es que conoce la ubicación de todos los archivos listados en el acta entrega recepción de dicha Jefatura de fecha 16 de octubre del 2012. **ESTA CONTRALORÍA INTERNA CALIFICA DE LEGAL ESTE CUESTIONAMIENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 242, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LO CUAL EL TESTIGO RESPONDE.-** Si, por órdenes de mi jefe iba yo acomodando, y si necesitaba algún oficio yo se lo daba y si se llenaba una carpeta yo las cambiaba, es decir se abría otra carpeta.

2) Que diga el testigo si sabe y le consta, si después de haber terminado mi gestión, la entonces Jefa de la Unidad de Amparo y Contencioso le solicitó la ubicación de los libros de Registro y Correspondencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo identificadas con los números 1 (Carpeta del Personal de la JUD de Amparo y Contencioso Administrativo), 2 (Carpeta de oficios varios y Circulares de la JUD de Amparo y Contencioso Administrativo) y 3 (Carpeta de consecutivos de la JUD de Amparo y Contencioso Administrativo Y Folios de la Subdirección de Contencioso y Amparo). **ESTA CONTRALORÍA INTERNA CALIFICA DE LEGAL ESTE CUESTIONAMIENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 242, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LO CUAL EL TESTIGO RESPONDE.-** No lo recuerdo.

3) Que diga el testigo si sabe y le consta como secretaria de la Jefatura de Amparo y Contencioso después de haber terminado mi gestión, la entonces Jefa de Unidad de Amparo y Contencioso Administrativo C. Isabel Adela García Cruz le solicitó la ubicación de los libros de Registro y Correspondencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo identificadas con los números 1 (Carpeta del Personal de la JUD de Amparo y Contencioso Administrativo), 2 (Carpeta de oficios varios y Circulares de la JUD de Amparo y Contencioso Administrativo) y 3 (Carpeta de consecutivos de la JUD de Amparo y Contencioso Administrativo Y Folios de la Subdirección de Contencioso y Amparo) en presencia del Director Jurídico y Subdirector de Contencioso y Amparo. **ESTA CONTRALORÍA INTERNA CALIFICA DE LEGAL ESTE CUESTIONAMIENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 242, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LO CUAL EL TESTIGO RESPONDE.-** No lo recuerdo, yo estaba de apoyo con la Lic. Isabel en la tarde, en ese tiempo.

4) Que diga el testigo si sabe y le consta como secretaria de la Jefatura de Amparo y Contencioso después de que terminó mi gestión le solicitó la entonces Jefa de Unidad de Amparo y Contencioso Administrativo C. Isabel Adela García la ubicación de las averiguaciones previas identificadas con los números FCJ/CUJ-1/T1/928/08-10, FCJ/CUJ-2/T3/667/09/07, FCJ/CUJ-1/T1/00641/12-1, FCJ/CUJ-1/T100713/12-08-D01 y la marcada con el número 26. **ESTA CONTRALORÍA INTERNA CALIFICA DE LEGAL ESTE CUESTIONAMIENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 242, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LO CUAL EL TESTIGO RESPONDE.-** si, en ese entonces los expedientes estaban en la JUD de Amparo y Contencioso Administrativo.

5) Que diga el testigo si sabe y le consta como secretaria de la Jefatura de Amparo y Contencioso después de haber terminado mi gestión, la entonces Jefa de Unidad de Amparo y Contencioso Administrativo C. Isabel Adela García Cruz le solicitó la ubicación de las averiguaciones previas identificadas con los números FCJ/CUJ-1/T1/928/08-10, FJJ/CUJ-2/T3/667/09/07, FCJ/CUJ-1/T1/00641/12-1, FCJ/CUJ-1/T100713/12-08-D01 y la marcada con el número 26, en presencia del Director Jurídico y el Subdirector de Contencioso y Amparo. **ESTA CONTRALORÍA INTERNA CALIFICA DE LEGAL ESTE CUESTIONAMIENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 242, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LO CUAL EL TESTIGO RESPONDE.-** Si, me acuerdo que una vez me pidió esos expedientes.

6) Que diga el testigo si sabe y le consta como secretaria de la Jefatura de Amparo y Contencioso la ubicación actual de las averiguaciones previas identificadas con los números FCJ/CUJ-1/T1/928/08-10, FJJ/CUJ-2/T3/667/09/07, FCJ/CUJ-1/T1/00641/12-1, FCJ/CUJ-1/T100713/12-08-D01 y la marcada con el número 26. **ESTA CONTRALORÍA INTERNA CALIFICA DE LEGAL ESTE CUESTIONAMIENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 242, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A**



1680

LO CUAL EL TESTIGO RESPONDE.- Ahorita ya no se la ubicación, ya me cambie al turno de la mañana y ya no me piden que busque expedientes.

7) Que diga el testigo si sabe y le consta como secretaria de la Jefatura de Amparo y Contencioso la ubicación actual de los libros de Registro y Correspondencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo identificadas con los números 1 (Carpeta del Personal de la JUD de Amparo y Contencioso Administrativo), 2 (Carpeta de oficios varios y Circulares de la JUD de Amparo y Contencioso Administrativo) y 3 (Carpeta de consecutivos de la JUD de Amparo y Contencioso Administrativo Y Folios de la Subdirección de Contencioso y Amparo). **ESTA CONTRALORÍA INTERNA CALIFICA DE LEGAL ESTE CUESTIONAMIENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 242, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LO CUAL EL TESTIGO RESPONDE.-** No, no sé si ya se movieron esas carpetas, el área la ocupan otras compañeras.

8) Que diga el testigo si sabe y le consta como secretaria de la Jefatura de Amparo y Contencioso, cuando se hizo el acta entrega recepción, se encontraban físicamente todos los expedientes y carpetas de la JUD de Amparo y Contencioso Administrativo. **ESTA CONTRALORÍA INTERNA CALIFICA DE LEGAL ESTE CUESTIONAMIENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 242, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LO CUAL EL TESTIGO RESPONDE.-** Si, estaban físicamente.

9) Que diga el testigo la razón de su dicho. **ESTA CONTRALORÍA INTERNA CALIFICA DE LEGAL ESTE CUESTIONAMIENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 242, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LO CUAL EL TESTIGO RESPONDE.-** yo estaba en esa área y lo conozco.

Enseguida, esta Contraloría procede a dar lectura en voz alta a **SOFÍA FERRUSCO MARTINEZ** de la deposición que formuló en esta actuación, quien a su vez procede a ratificarla en todas y cada una de sus partes."

Elemento de prueba que es valorado en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

Elo, por tratarse de una declaración producida por la testigo propuesta por la indiciada, de cuyo contenido se advierte el deposedado de la C. Sofía Ferrusco Martínez, precisándose que el estudio de lo declarado por la testigo en mención, será realizado con base en las reglas que indica el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, y efectuado en el siguiente considerando de la presente resolución.

3.- LAS DOCUMENTALES.- consistente a las respuestas emitidas por los requerimientos señalados en su declaración a la Dirección Jurídica en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el acta entrega recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, el Acta de Junta de aclaraciones de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, entrega recepción de la Subdirección de lo Contencioso y Amparo de fecha doce de octubre de dos mil doce y el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha once de agosto de dos mil quince, documentales pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Elo, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que son documentos en los cuales intervino esta Contraloría y en los cuales se asentaron los hechos que están investidos de certeza jurídica.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES



Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio. -----

Consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve, en lo que favorezca a los intereses del implicado según aduce. -----

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -----

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio. -----

Consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro, en cuanto a decir del implicado no vencen la presunción de inocencia a su favor, dado que a su decir concurre duda en la atribución de la conducta reprochada en el cargo público que desempeñó, aunado a la inadecuación al tipo. -----

3.- ALEGATOS vertidos por la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el proveído de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, (fojas 1656 a 1657 de autos), en la que se aprecia que la indiciada expresó en dicha fase en lo medular lo siguiente: este Órgano de Control debe de Considerar que los servidores públicos entrantes Isabel Adela García Cruz, tuvo acceso a todos los archivos cuatro días antes, ya que la Subdirectora de lo Contencioso y Amparo entregó todos los archivos y documentos en su acta entrega, debido a que realizó su acta con antelación a la de la suscrita. -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia ;ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose los alegatos formulados por la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día veintiséis de agosto de dos mil quince en el presente asunto. -----

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Pues bien, el análisis armónico de los elementos, datos, e informes hasta aquí señalados crea convicción en esta Contraloría Interna en que la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio número CI/QDR/865/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince, (fojas 1199 a 1202 de autos).** -----

Pues la que resuelve estima que la declaración, pruebas, y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria no alcanza a desvirtuar las presuntas irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto, transcritas en el considerando décimo sexto de la presente determinación. -----



En efecto, la presunta conducta que le fue imputada en el oficio citatorio para audiencia de responsabilidades, al incoado transgrede lo dispuesto por el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, literalmente dispone lo siguiente: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas. -----

Lo anterior, ya que como ya se dijo, derivado de la imputación realizada por esta Contraloría Interna, consiste en custodiar y cuidar documentación que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, e impedir y evitar la sustracción indebida de la misma, como se puede advertir de los elementos de prueba esgrimidos hasta aquí sustentan la imputación que por demás es clara y evidente que la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, incurrió en dicha omisión, **ello derivado en razón de su cargo** por lo que se estima que incurrió en los hechos que se le imputaron. -----

En ese orden de ideas, y entendiendo que la custodia a la que se refiere versa sobre la responsabilidad y el cuidado de los documentos es decir su posesión física y la obligación que tenía de controlar el acceso a los Documentos que tenía en razón de su cargo y que debía custodiar y en el caso haber entregado físicamente al servidor público entrante y que tal y como aconteció en la especie no ocurrió por que dicha imputación no hay que perder de vista que deriva precisamente de la denuncia que se formó derivado de la no solventación de las observaciones realizadas en el acta entrega; por lo que en ese orden de ideas tal y como se aprecia de la declaración producida por **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, reconoce que permitió el acceso, consulta y disposición de la información del área a su cargo, a personal de transición, misma declaración que evidencia el reconocimiento de su obligación y cuidado, derivándose en un resultado material esto es la sustracción indebida de los expedientes que se encontraban bajo su responsabilidad, y que en el desarrollo de su actividad estaban en constante en movimiento y manipulación, por lo que a simple vista argumenta que no se percató de la falta de ellos, sin embargo no hay que pasar por alto que como como titular del área y sujeto obligado en el marco de sus funciones y atribuciones que por ley le estaban otorgadas tenía el deber de evitar por todos los medios posibles que sucediera dicho acontecimiento. -----

En consecuencia las manifestaciones que a manera de confesión expresa relatadas por usted, no son en ningún momento suficientes para alcanzar a desvirtuar la imputación que este Órgano Interno de Control le realizó, porque con lo hasta aquí analizado de sus manifestaciones no representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que no es responsable de la imputación que se le hizo a usted, pues no se advierte de los elementos que obran en autos que USTED, se haya asegurado de elaborar algún instrumento o mecanismo en el que propiciara la organización, conservación y localización expedita de sus expedientes, con la finalidad de salvaguardar dicha documentación e información, pues se desconoce por esta autoridad si es que tomó alguna medida como esta por lo que todo evidencia que fue omiso en realizar las funciones que en razón de su cargo debió de haber cumplido y hasta el último momento debió resguardar debidamente toda y cada una de la documentación que obraba en el área que tenía a su cargo. -----

Sin embargo es importante destacar en este punto que de las pruebas ofrecidas en la audiencia de ley requeridas a la Dirección Jurídica en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mediante el oficio DJ/1392/2015,



de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, se localizó el expediente de averiguación previa, FCJ/CIJ-1/T1/00713/12-08-D01, por lo que en ese tenor se advierte que dicha documental fue localizada, sin embargo, por lo que respecta a la averiguación previa FCJ/CIJ-1/T1/00641/12-1, del oficio DJ/855/2016, de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis se robustece que no obraban dichas documentales en el área, ahora por último respecto a la averiguación previa marcada con el numeral 26, informó que derivado del oficio DG/SGMSP/2675/13, de veintiséis de junio de dos mil trece, dicho expediente se encontraba debidamente integrado remitiendo el soporte documental que acreditó lo manifestado. -----

Por lo que en ese tenor, se robustece lo anterior, en la omisión a resguardar dicha documental ya que en ningún momento usted C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA, acreditó dentro de autos alguna otra constancia que acreditara con certeza sobre la existencia de dichos documentos se encontraban físicamente al momento de realizar su entrega y que la sustracción de dichos documentos haya sido posterior de dicha entrega, ya que tampoco manifestó en ningún momento la ubicación de esos expedientes, ya que únicamente pretende evadir su responsabilidad tratando de justificarse con el hecho de que antes de la formalización del acta entrega de la que derivaron las irregularidades se permitió el acceso cuatro días antes a otras personas, sin embargo, su obligación de cuidar y custodia quedó evidenciada, pues pudiéndola impedir la sustracción de los mismos no lo hizo o en su caso ni por asomo se advierte que haya tomado las medidas necesarias y pertinentes para evitar dicha sustracción, ya que ni con la testimonial a cargo de la C. SOFÍA FERRUSCO MARTINEZ, pudo aportar elementos de convicción para desvirtuar la imputación hecha por este órgano Interno de Control. -----

De ahí que como ya se anticipó, no se actualice la incertidumbre de la que se duele el presunto responsable, pues como ya ha quedado demostrado, en su defensa aquél se asume conocedor del sentido y alcances del verbo nuclear de la imputación formulada en su contra a la luz del artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo no acredita que con ningún elemento de prueba que no haya transgredido dicho precepto. -----

Finalmente, tocante a la prueba instrumental y de presunciones que el indiciado propuso, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva. -----

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, toda vez que su existencia depende de la existencia a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las pruebas instrumental y de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano de Control Interno falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones, realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto. -----

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y





por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta Contraloría no aprecia de autos constancia alguna que permita destruir la imputación realizada al **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA** de las irregularidades que se le imputan.

Por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos hasta aquí desarrollados en este fallo.

Aunado que era necesario que la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA** precisara cuales son las actuaciones de las cuales se desprende su irresponsabilidad en el presente asunto, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, y no sólo decir que son aquellas que le favorezcan, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al Órgano Disciplinario la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el procedimiento disciplinario a efecto de colegir su irresponsabilidad en el presente asunto.

Por otra parte, en cuanto hace a la prueba presuncional en su doble aspecto, se tiene que contrario a lo que afirma el incoado, los hechos conocidos en el caso son inaptos para inferir como hecho desconocido, así como para formar el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro; respecto que no se venció la presunción de inocencia en su favor, dado que como ya se expuso a lo largo del presente considerando, no concurre duda alguna en la atribución de la conducta reprochada en el cargo público que desempeñó, ni respecto la adecuación al tipo.

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.- Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada."

En consecuencia, son de desestimarse la declaración y pruebas allegadas por la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**.

Finalmente, en cuanto los alegatos que vierte el acusado, tenemos que como ya se expuso a lo largo del presente considerando, no concurre duda alguna en la atribución de la conducta reprochada en el cargo público que desempeñó, ni respecto la adecuación a sus obligaciones como Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo, pues bien, de la declaración, pruebas, y alegatos hechos valer por la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, durante la celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche.



De tal suerte que no obstante la declaración, pruebas, y alegatos analizados, la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, es administrativamente responsable en el presente asunto. -----

VIGÉSIMO OCTAVO. Del estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce al quince de octubre de dos mil doce, actualizándose dicha irregularidad el día hábil siguiente esto es el dieciséis de octubre de dos mil doce, fecha en la que transgredió lo dispuesto por el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; incumplió con su obligación consistente en custodiar y cuidar documentación que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, e impedir y evitar la sustracción indebida de la misma. -----

Y por tanto, la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir en el periodo comprendido del seis de junio de dos mil doce al seis de septiembre de dos mil doce lo dispuesto por el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas. -----

Entonces, en ese tenor la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VIGÉSIMO NOVENO.- Con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobadas al **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente. -----

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----

V.- La antigüedad del servicio; -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."-----

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente. -----





I.- La responsabilidad administrativa acreditada a la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse grave, pues las irregularidades en las que incurrió implican una gran importancia y son muy delicadas.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada a la indiciada implicó que la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce al quince de octubre de dos mil doce, incurrió en responsabilidad administrativa por transgredir lo dispuesto por el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió con su obligación consistente en custodiar y cuidar documentación que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, e impedir y evitar la sustracción indebida de la misma.

Por lo que le es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.- El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señale entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general.

Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

II.- El nivel socioeconómico de la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA** se estima [REDACTED]

Lo anterior, ya que del acta de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada veintiséis de agosto de dos mil quince, (fojas 1199 a 1205 de autos), se advierte que la incoada manifestó que ocupó el cargo efa de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, que su percepción mensual aproximada neta era de \$18,00.00 (dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional), que su antigüedad en la Administración Pública de manera general ha sido de dos años aproximadamente, y que actualmente es [REDACTED]

III.- El nivel jerárquico de la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, se considera medio.

Ello ya que conforme la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil diez, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo en la Delegación



Cuajimalpa de Morelos, la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, se encontraba jerárquicamente subordinado por el Jefe Delegacional, el Director General Jurídico y de Gobierno, el Director Jurídico, y el Subdirector de lo Contencioso y Amparo, todos en el Órgano Político Administrativo. -----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/3921/2015 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, recibido en esta Contraloría Interna el día once de noviembre de dos mil quince, signado por Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 1283 del expediente), se advierte la indiciada no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Finalmente, en cuanto las condiciones del la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, se advierte que su carácter era de Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución ya que está por demás demostrado que conocía los alcances que traían aparejados el hecho de que no haya resguardado debidamente la documentación que tenía en resguardo en razón de su cargo. -----

IV.- Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas infractoras imputadas a la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, no se aprecia de autos alguna condición exterior que pudiera haber influido en el incumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y no se abstuvo de una omisión que causó deficiencia en dicho servicio. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende al no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder " -----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, incurrió en una conducta omisa indebida durante su cargo. -----

V.- Esta autoridad no soslaya que la antigüedad en el servicio público de la la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, según manifestó en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veintiséis de agosto de dos mil quince, (fojas 1199 a 1205 de autos) era de dos años aproximadamente. -----

VI.- Por otra parte, en cuanto la reincidencia de la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/3921/2015 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, recibido en esta Contraloría Interna el día once de noviembre de dos mil quince, signado por Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 1283 del expediente), se advierte la indiciada no cuenta con antecedentes de sanción. -----

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones de la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, de los autos que integran el expediente no se advierte que la irregularidad en la que incurrió implicara beneficio económico alguno favor de dicho servidor público, ni daño al Erario Público del Gobierno del Distrito Federal. -----





TRIGÉSIMO.- En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, y particularmente de la ponderación efectuada respecto a los elementos enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 54, y 56 del ordenamiento jurídico mencionado, esta Contraloría Interna procede a imponer la sanción administrativa que corresponde a la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA.**

No está por demás puntualizar que dicha sanción será seleccionada por este Órgano de Control Interno, acorde a la ponderación armónica de todas de las circunstancias que rodean a la conducta infractora que se tuvo por comprobada, y que al efecto enumera el diverso 54 de dicho cuerpo normativo, cuya constatación deriva de la valoración concatenada de pruebas relativas a cada una de las circunstancias prevenidas en dicho precepto jurídico con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente dicha sanción a la falta del indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

Pues bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, 54, y 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos decide imponer a la **C. MARTHA ELENA ALARCÓN AVILA**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE DIEZ DÍAS.**

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se determina que el **C. ERASTO CARREÑO TIRADO**, como Director Jurídico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no es administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionada con la cuarta función de la Dirección Jurídica, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil diez, atento a los razonamientos expuestos por Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos en la presente resolución.

TERCERO. **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente **CI/CUJ/D/0362/2012, CI/CUJ/D/0373/2012, CI/CUJ/D/0392/2012, (ACUMULADOS)**, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción IV y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionado con la primera y cuarta función de la Subdirección de lo Contencioso y Amparo, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil diez.

CUARTO. Se impone a la **C. VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

QUINTO. **C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente **CI/CUJ/D/0362/2012, CI/CUJ/D/0373/2012, CI/CUJ/D/0392/2012,**



(ACUMULADOS), por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- SEXTO.** Se impone al C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH, una sanción administrativa consistente en una SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS en términos de lo señalado en el presente fallo. -----
- SÉPTIMO.** C. MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE en el expediente CI/CUJ/D/0362/2012, CI/CUJ/D/0373/2012, CI/CUJ/D/0392/2012, (ACUMULADOS), por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- OCTAVO.** Se impone al C. MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA, una sanción administrativa consistente en una SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE DIEZ DÍAS en términos de lo señalado en el presente fallo. -----
- NOVENO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los C.C. ERASTO CARREÑO TIRADO, VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH y MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA. -----
- DÉCIMO.** Hágase del conocimiento a los C.C. ERASTO CARREÑO TIRADO, VIVIANA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA, JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH y MARTHA ELENA ALARCÓN ÁVILA, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31, fracción I, y 73 de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----
- DÉCIMO PRIMERO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia. -----
- DÉCIMO SEGUNDO.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. -----
- ASÍ LO RESOLVIÓ LA MAESTRA CLAUDIA PÉREZ ESPÍNDOLA, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS** -----

JLES/ALT

CONTRALORÍA INTERNA

